



CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 18 de diciembre de 2008 (28.01)
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2008/0248 (AVC)

17487/08
ADD 2

SY 1
MED 91

NOTA DE TRANSMISIÓN

Emisor:	Por el Secretario General de la Comisión Europea, Sr. D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director
Fecha de recepción:	15 de diciembre de 2008
Destinatario:	Sr. D. Javier SOLANA, Secretario General / Alto Representante
Asunto:	a) Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y la República Árabe Siria b) Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe Siria, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento de la Comisión – COM(2008) 853 final - Volumen 3.

Adj.: COM(2008) 853 final - Volumen 3



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 12.12.2008
COM(2008) 853 final

ANEXO

PROTOCOLOS 4 A 8

ANEXO
PROTOCOLO nº 4

*RELATIVO AL COMERCIO DE PECES Y PRODUCTOS DE LA PESCA ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD
MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 18, APARTADO 4*

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Protocolo es aplicable a los peces y a los productos de la pesca del capítulo 3 del SA, de las partidas 1604 y 1605 del SA y de las subpartidas 051191, 230120 y ex 190220 del SA.

Artículo 2

Derechos de aduana aplicables a los peces y productos de la pesca originarios de la Comunidad

1. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Siria de peces y productos de la pesca originarios de la Comunidad mencionados en el artículo 9, apartado 3, letra b) del Acuerdo y especificados en el anexo I se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

Para los productos cuyo derecho de importación sea igual o superior al 0 %, pero inferior al 10 %, Siria eliminará esos derechos el día de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Para los productos cuyo derecho de importación sea igual o superior al 10 %, pero inferior al 30 %, Siria eliminará esos derechos a lo largo de un periodo de cinco años de manera lineal. La primera reducción se hará efectiva en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Las reducciones subsiguientes tendrán lugar en el aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Para los productos cuyo derecho de importación sea igual o superior al 30 %, Siria eliminará esos derechos a lo largo de un periodo de siete años de manera lineal. La primera reducción se hará efectiva en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Las reducciones subsiguientes tendrán lugar en el aniversario de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. a) El tipo definitivo de derecho preferencial calculado de conformidad con el presente Protocolo se redondeará al primer decimal y se omitirá el segundo decimal.

b) Cuando el cálculo del tipo del derecho preferencial con arreglo a la letra a) dé como resultado uno de los dos tipos siguientes, el derecho preferencial en cuestión se asimilará a la exención de derechos:

- 1 % o menos en el caso de los derechos *ad valorem*, o

- 1 euro o menos por importe individual en el caso de los derechos específicos.

PROTOCOLO nº 5

REGÍMENES APLICABLES A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS

ARTÍCULO 1

Las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Siria estarán sometidas a los derechos de aduana y pagos con efectos equivalentes mencionados en los cuadros 1 y 2 adjuntos al presente Protocolo.

No se aplicará ningún derecho de aduana ni pago con efecto equivalente a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de Siria distintos de los recogidos en los cuadros 1 y 2 sin restricción cuantitativa alguna.

ARTÍCULO 2

Las importaciones en Siria de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad estarán sometidas a los derechos de aduana y pagos con efectos equivalentes mencionados en los cuadros 3 a 7 adjuntos al presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

Las reducciones de los derechos de aduana mencionadas en los cuadros 1 a 7 se aplicarán a los derechos básicos mencionados en el artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

1. Los derechos de aduana aplicados de conformidad con los artículos 1 y 2 podrán ser objeto de una reducción cuando en el comercio entre la Comunidad y Siria, los derechos aplicados a los productos agrícolas básicos se reduzcan, o cuando dichas reducciones sean el resultado de concesiones mutuas relacionadas con productos agrícolas transformados.

2. La reducción citada en el apartado 1, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios dentro de cuyos límites se aplica la reducción los establecerá el Consejo de asociación.

ARTÍCULO 5

Durante el primer año de aplicación, los volúmenes de los contingentes arancelarios recogidos en los cuadros 1 y 3 se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos, teniendo en cuenta la parte del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 6

La Comunidad y Siria se comunicarán mutuamente los regímenes administrativos adoptados para los productos contemplados en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

1. El tipo definitivo de derecho preferencial calculado de conformidad con el presente Protocolo se redondeará al primer decimal y se omitirá el segundo decimal.

2. Cuando el resultado del cálculo del tipo del derecho preferencial en aplicación del apartado 1 sea uno de los siguientes valores, el tipo preferencial se considerará como una exención total:

- 1 % o menos en el caso de los derechos *ad valorem*, o

- 1 euro o menos por importe individual en el caso de los derechos específicos.

Derechos aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios de Siria (cuadros 1 y 2)

Cuadro 1: Contingentes anuales exentos de derechos

Código NC ¹	Designación	Contingente en toneladas/peso neto (T) o litros (L)	Derecho (en porcentaje)
Ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), a excepción del código NC 1704 90 99	800 T	0
Ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto de los códigos NC 1806 20 80, 1806 20 95 y 1806 90 90	900 T	0
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado	1.000 T	0
1904 30 00	Trigo bulgur	5.000 T	0
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	1000 T	0
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	200 T	0
2105	Helados y productos similares incluso con cacao	400 T	0
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	100.000 L	0
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	20.000 L	0
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	40.000 L	0

¹ Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) nº 1214/2007 (DO L 286 de 30.10.2007). Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la descripción de los productos se considera únicamente indicativa, ya que, a los efectos del presente apéndice, el régimen preferencial viene determinado por la cobertura de los códigos NC. Cuando, delante del código NC, figure la expresión «ex» el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la descripción correspondiente.

Cuadro 2: Productos objeto de una liberalización lineal de los derechos de importación a lo largo de un periodo de doce años

Calendario

Año (Y)	EEV	Y2	Y3	Y4	Y5	Y6	Y7	Y8	Y9	Y10	Y11	Y12
% de la reducción	8	17	25	33	42	50	58	67	75	83	92	100

CN Code ²	Designación	Derecho (en porcentaje) ³
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizadas o con frutas u otros frutos o cacao:	
0403 10	- Yogur:	
	---Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
	---En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas de leche:	
0403 10 51	----Inferior o igual al 1,5 %, en peso	0 % + 95 EUR/100 kg/neto
0403 10 53	----Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	0 % + 130,4 EUR/100 kg/neto
0403 10 59	----Superior al 27 %, en peso	0 % + 168,8 EUR/100 kg/neto
	---Los demás con un contenido de materias grasas de leche:	
0403 10 91	----Inferior o igual al 3 %, en peso	0 % + 12,4 EUR/100 kg/neto
0403 10 93	----Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	0 % + 17,1 EUR/100 kg/neto
0403 10 99	----Superior al 6 %, en peso	0 % + 26,6 EUR/100 kg/neto

² Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1214/2007 (DO L 286 de 30.10.2003). Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la descripción de los productos se considera únicamente indicativa, ya que, a los efectos del presente apéndice, el régimen preferencial viene determinado por la cobertura de los códigos NC. Cuando, delante del código NC, figure la expresión «ex» el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la descripción correspondiente.

³ Derecho que se dismantelará de conformidad con el calendario que aparece antes del cuadro.

0403 90	-Los demás: --Aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao: ---En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas de la leche:	
0403 90 71	----Inferior o igual al 1,5 %, en peso	0 % + 95 EUR/100 kg/neto
0403 90 73	----Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 %, en peso	0 % + 130,4 EUR/100 kg/neto
0403 90 79	----Superior al 27 %, en peso	0 % + 168,8 EUR/100 kg/neto
	---Los demás, con un contenido de materias grasas de la leche:	
0403 90 91	----Inferior o igual al 3 %, en peso	0 % + 12,4 EUR/100 kg/neto
0403 90 93	----Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 %, en peso	0 % + 17,1 EUR/100 kg/neto
0403 90 99	----Superior al 6 %, en peso	0 % + 26,6 EUR/100 kg/neto
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	-Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	--Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0 % + EA ⁴
0405 20 30	--Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	0 % + EA
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	-Maíz dulce	0 % + 9,4 EUR/100kg eda neto
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
0711 90	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: --Hortalizas:	
0711 90 30	---Maíz dulce	0 % + 9,4 EUR/100kg eda neto

⁴ EA: elemento agrícola contemplado en el Reglamento (CE) nº 3448 de 6.12.1993 (DO L 318 de 20.12.1993), en su versión modificada.

1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
	-Jugos y extractos vegetales:	
1302 20	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
1302 20 10	--Secos	19,2 %
1302 20 90	--Los demás	11,2 %
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10	-Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 10	--Con un contenido en peso de materias grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	0 % + 28,4 EUR/100 kg/neto
1517 90	-Los demás:	
1517 90 10	--Con un contenido en peso de materias grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	0 % + 28,4 EUR/100 kg/neto
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	-Chicle, incluso recubierto de azúcar:	
1704 10 10	--Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):	0 % + 27,1 EUR/100kg/neto MÁX. 17,9 %
1704 10 90	--Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):	0 % + 30,9 EUR/100kg/neto MÁX. 18,2%
1704 90	-Los demás:	
1704 90 30	--Preparación llamada «chocolate blanco»	0% + 45,1 EUR/100kg/neto MÁX. 18,9% + 16,5 EUR/100kg/neto
	--Las demás:	
1704 90 51	---Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1704 90 55	---Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1704 90 61	---Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
	---Las demás	

1704 90 65	----Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1704 90 71	----Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1704 90 75	----Los demás caramelos: ----Los demás:	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1704 90 81	----Obtenidos por compresión	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1704 90 99	----Los demás	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	-Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:	
1806 10 20	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 25,2 EUR/100kg/neto
1806 10 30	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 31,4 EUR/100kg/neto
1806 10 90	--Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 41,9 EUR/100kg/neto
1806 20	-Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	--Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de leche igual o superior al 31 % en peso	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 20 30	--Con un contenido total de manteca de cacao y materias grasas de leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso --Las demás:	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 20 50	---Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 20 70	---Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	0 % + EA
1806 20 80	---Baño de cacao	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 20 95	---Las demás -Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z

1806 31 00	--Rellenos	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 32	--Sin rellenar:	
1806 32 10	---Con cereales, nueces u otros frutos	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 32 90	---Los demás	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 90	-Las demás:	
	--Chocolate y artículos de chocolate:	
	---Bombones, incluso rellenos:	
1806 90 11	----Con alcohol	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 90 19	----Los demás	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
	---Los demás	
1806 90 31	----Rellenos	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 90 39	----Sin rellenar	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 90 50	--Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 90 60	--Pastas para untar que contengan cacao	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 90 70	--Preparaciones para bebidas, que contengan cacao	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1806 90 90	--Los demás	0 % + EA MÁX. 18,7 % + AD S/Z
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias, de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 10 00	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 % + EA
1901 20 00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 % + EA
1901 90	-Los demás:	
	--Extracto de malta:	
1901 90 11	---Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso	0 % + 18 EUR/100 kg/neto

1901 90 19	---Los demás	0 % + 14,7 EUR/100 kg/neto
	--Los demás:	
1901 90 99	---Los demás	0 % + EA
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado: -Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902 11 00	--Que contengan huevo	0 % + 24,6 EUR/100 kg/neto
1902 19	--Las demás:	
1902 19 10	---Sin harina ni sémola de trigo blando	0 % + 24,6 EUR/100 kg/neto
1902 19 90	---Las demás	0 % + 21,1 EUR/100 kg/neto
1902 20	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: --Las demás:	
1902 20 91	---Cocidas	0 % + 6,1 EUR/100 kg/neto
1902 20 99	---Las demás	0 % + 17,1 EUR/100 kg/neto
1902 30	-Las demás pastas alimenticias:	
1902 30 10	--Secas	0 % + 24,6 EUR/100 kg/neto
1902 30 90	--Las demás	0 % + 9,7 EUR/100 kg/neto
1902 40	-Cuscús:	
1902 40 10	--Sin preparar	0 % + 24,6 EUR/100 kg/neto
1902 40 90	--Los demás	0 % + 9,7 EUR/100 kg/neto
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 % + 15,1 EUR/100 kg/neto
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 10	-Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:	
1904 10 10	--A base de maíz	0 % + 20 EUR/100 kg/neto

1904 10 30	--A base de arroz	0 % + 46 EUR/100 kg/neto
1904 10 90	--Los demás:	0 % + 33,6 EUR/100 kg/neto
1904 20	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	
	--Las demás:	
1904 20 91	---A base de maíz	0 % + 20 EUR/100 kg/neto
1904 20 95	---A base de arroz	0 % + 46 EUR/100 kg/neto
1904 20 99	---Las demás	0 % + 33,6 EUR/100 kg/neto
1904 30 00	Trigo bulgur	0 % + 25, 7 EUR/100 kg/neto
1904 90	-Los demás:	
1904 90 10	--Arroz	0 % + 46 EUR/100 kg/neto
1904 90 80	--Los demás	0 % + 25,7 EUR/100 kg/neto
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
1905 10 00	-Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	0 % + 13 EUR/100 kg/neto
1905 20	-Pan de especias:	
1905 20 10	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	0 % + 18,3 EUR/100 kg/neto
1905 20 30	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	0 % + 24,6 EUR/100 kg/neto
1905 20 90	--Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, igual o superior al 50 % en peso	0 % + 31,4 EUR/100 kg/neto
	-Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:	
1905 31	--Galletas dulces (con adición de edulcorante):	
	---Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 31 11	----En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	0 % + EA MÁX 24,2 % + AD S/Z
1905 31 19	----Las demás	0 % + EA MÁX 24,2 % + AD S/Z
	---Las demás	

1905 31 30	----Con un contenido de materias grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso	0 % + EA MÁX 24,2 % + AD S/Z
	----Las demás:	
1905 31 91	----Galletas dobles rellenas	0 % + EA MÁX 24,2 % + AD S/Z
1905 31 99	----Las demás	0 % + EA MÁX 24,2 % + AD S/Z
1905 32	--Barquillos y obleas, incluso rellenos (« <i>gaufrettes</i> », « <i>wafers</i> ») y « <i>waffles</i> » (« <i>gaufres</i> »):	
1905 32 05	--Con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0 % + EA MÁX 20,7 % + AD F/M
	---Los demás	
	----Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 32 11	----En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g	0 % + EA MÁX 24,2 % + AD S/Z
1905 32 19	----Los demás	0 % + EA MÁX 24,2 % + AD S/Z
	----Los demás:	
1905 32 91	----Salados, rellenos o sin rellenar	0 % + EA MÁX 20,7 % + AD F/M
1905 32 99	----Los demás	0 % + EA MÁX 24,2 % + AD S/Z
1905 40	-Pan tostado y productos similares tostados:	
1905 40 10	--Pan a la brasa	0 % + EA
1905 40 90	--Los demás	0 % + EA
1905 90	-Los demás:	
1905 90 10	--Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	0 % + 15,9 EUR/100 kg/neto
1905 90 20	--Hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	0 % + 60,5 EUR/100 kg/neto
	--Los demás:	
1905 90 30	---Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y materias grasas inferiores o iguales al 5 % en peso calculados sobre materia seca	0 % + EA
1905 90 45	---Galletas	0 % + EA MÁX 20,7 % + AD F/M
1905 90 55	---Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados	0 % + EA MÁX 20,7 % + AD F/M
	---Los demás:	

1905 90 60	----Con edulcorantes añadidos	0 % + EA MÁX 24,2 % + AD S/Z
1905 90 90	----Los demás	0 % + EA MÁX 20,7 % + AD F/M
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	-Los demás:	
2001 90 30	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + 9,4 EUR/100 kg eda neto
2001 90 40	--Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0 % + 3,8 EUR/100 kg eda neto
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
2004 10	-Patatas:	
	--Las demás:	
2004 10 91	---En forma de harinas, sémolas o copos	0 % + EA
2004 90	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2004 90 10	--Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + 9,4 EUR/100 kg eda neto
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):	
2005 20	-Patatas:	
2005 20 10	--En forma de harinas, sémolas o copos	0 % + EA
2005 80 00	-Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + 9,4 EUR/100 kg eda neto
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	-Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 99	--Los demás:	
	---Sin alcohol añadido:	
	----Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	----Maíz (excepto el maíz dulce [<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>])	0 % + 9,4 EUR/100 kg eda neto

2008 99 91	-----Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	0 % + 3,8 EUR/100 kg eda neto
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: -Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 98	---Los demás	0 % + EA
2101 20	-Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:	
2101 20 98	---Los demás	0 % + EA
2101 30	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados: --Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 19	---Los demás --Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:	0 % + 12,7 EUR/100 kg/neto
2101 30 99	---Los demás	0 % + 22,7 EUR/100 kg/neto
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:	
2105 00 10	-Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso -Con un contenido de materias grasas de la leche:	0 % + 20,2 EUR/100kg/neto MAX19,4 % + 9,4 EUR/100kg/neto
2105 00 91	--Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	0 % + 38,5 EUR/100kg/neto MAX18,1 % + 7 EUR/100kg/neto
2105 00 99	--Igual o superior al 7 %	0 % + 54 EUR/100kg/neto MAX17,8 % + 6,9 EUR/100kg/neto
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 80	--Los demás	0 % + EA
2106 90	-Las demás:	

2106 90 20	--Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas), del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	12,1 %
	--Las demás:	
2106 90 98	---Las demás	0 % + EA
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 90	-Las demás:	
	--Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:	
2202 90 91	---Inferior al 0,2 % en peso	0 % + 13,7 EUR/100 kg/neto
2202 90 95	---Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	0 % + 12,1 EUR/100 kg/neto
2202 90 99	---Superior o igual al 2 % en peso	0 % + 21,2 EUR/100 kg/neto
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:	
2205 10 10	--De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	7,6 EUR/hl
2205 10 90	--De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0 EUR/ % vol./hl + 4,4 EUR/hl
2205 90	-Los demás:	
2205 90 10	--De grado alcohólico adquirido no superior a 18 % vol	6,3 EUR/hl
2205 90 90	--De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0 EUR/ % vol/hl
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol	16,3 EUR/hl
2207 20 00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	8,6 EUR/hl
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 40	-Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar:	
	--En recipientes de contenido inferior o igual a 2 litros	

2208 40 11	---Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/ % vol./hl + 3,2 EUR/hl
	---Los demás:	
2208 40 39	----Los demás	0,6 EUR/ % vol./hl + 3,2 EUR/hl
	--En recipientes de contenido superior a 2 litros:	
2208 40 51	---Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,6 EUR/ % vol/hl
	--Los demás:	
2208 40 99	----Los demás	0,6 EUR/ % vol/hl
	--Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 90 91	---No superior a 2 litros	0 EUR/ % vol./hl + 4,4 EUR/hl
2208 90 99	---Superior a 2 litros	0 %
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	-Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	--Manitol	0 % + 125,8 EUR/100 kg/neto
2905 44	--D-glucitol (sorbitol):	
	---En disolución acuosa:	
2905 44 11	----Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	0 % + 16,1 EUR/100 kg/neto
2905 44 19	----Los demás	0 % + 37,8 EUR/100 kg/neto
	---Los demás:	
2905 44 91	----Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	0 % + 23 EUR/100 kg/neto
2905 44 99	----Los demás	0 % + 53,7 EUR/100 kg/neto

3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:	
3302 10	-De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: --De los tipos utilizados en las industrias de bebidas: ---Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
3302 10 10	----De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol ----Las demás:	0 %
3302 10 29	-----Las demás	0 % + EA
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	-Caseína:	
3501 10 10	--Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales	0 %
3501 10 50	--Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	0 %
3501 10 90	--Los demás	5,5 %
3501 90	-Las demás:	
3501 90 90	--Las demás	2,9 %
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
3505 10	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	--Dextrina --Los demás almidones y féculas modificados:	0 % + 17,7 EUR/100 kg/neto
3505 10 90	---Los demás	0 % + 17,7 EUR/100 kg/neto
3505 20	-Colas:	
3505 20 10	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso	0 % + 4,5 EUR/100 kg/neto MÁX 11,5 %

3505 20 30	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso	0 % + 8,9 EUR/100 kg/neto MÁX 11,5 %
3505 20 50	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso	0 % + 14,2 EUR/100 kg/neto MÁX 11,5 %
3505 20 90	--Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 %, en peso	0 % + 17,7 EUR/100 kg/neto MÁX 11,5 %
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3809 10	-A base de materias amiláceas:	
3809 10 10	--Con un contenido de estas materias inferior al 55 %, en peso	0 % + 8,9 EUR/100 kg/neto MÁX 12,8 %
3809 10 30	--Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso	0 % + 12,4 EUR/100 kg/neto MÁX 12,8 %
3809 10 50	--Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso	0 % + 15,1 EUR/100 kg/neto MÁX 12,8 %
3809 10 90	--Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso	0 % + 17,7 EUR/100 kg/neto MÁX 12,8 %
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte	
3824 60	-Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44: --En disolución acuosa:	
3824 60 11	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 16,1 EUR/100 kg/neto
3824 60 19	---Los demás --Los demás:	0 % + 37,8 EUR/100 kg/neto
3824 60 91	---Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 23 EUR/100 kg/neto
3824 60 99	---Los demás	0 % + 53,7 EUR/100 kg/neto

Derechos aplicables a las importaciones en Siria de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad (cuadros 3 a 7)

Cuadro 3: contingentes arancelarios preferenciales anuales dentro de los cuales el derecho de importación aplicado se reduce en un 40 %

Código sirio	Designación	Contingente en toneladas/peso neto (T) o litros (L)	Reducción del derecho de importación aplicado
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	300.000 L	40 %
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	50.000 L	40 %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	350.000 L	40 %
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	50 T	40 %
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco	150 T	40 %

Cuadro 4: productos objeto de una liberalización total e inmediata de los derechos de importación

Calendario

Año (Y) **EEV** **Y2** **Y3** **Y4** **Y5** **Y6** **Y7** **Y8** **Y9** **Y10** **Y11** **Y12**

% de la 100
reducción

Código sirio	Designación	Derecho (en porcentaje) ⁵
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:	
0502 90 00	-Los demás	5
0505	Pielés y demás partes de aves, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas, incluso recortadas, y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:	
0505 10 00	-Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	5
0505 90 00	-Las demás	5
0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:	
0506 10 00	-Oseína y huesos acidulados	5
0506 90 00	-Los demás	5
0903	Yerba mate	
0903 00 10	- - Sin preparar, en forma de tallos, incluso pulverizada,	5
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: -Jugos y extractos vegetales:	

⁵ Derecho que se desmantelará de conformidad con el calendario que aparece antes del cuadro.

1302 19	--Los demás:	
1302 19 90	---Los demás (excepto de regaliz, lúpulo, oleoresina de vainilla y opio)	1
1302 20 00	-Materias pécticas, pectinatos y pectatos: -Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	1
1302 31 00	--Agar-agar	1
Ex 1302 32 00	- --Mucílagos y espesativos de la algarroba y de su semilla, incluso modificados	1
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiada, blanqueada o teñida, y corteza de tilo):	
1401 10 00	-Bambú	1
1401 20 00	-Roten (ratán)	1
1401 90 00	-Las demás	1
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas: -Los demás	
1404 90 10	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aún con soporte de otras materias	1
1404 90 20	-- Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces	1
1404 90 30	-- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	
1404 90 90	Los demás	5
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina	3
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	1

1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos, incluido el aceite de jojoba, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1515 90	-Los demás	
Ex 1515 90 10	--- Aceites de jojoba y oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones, en recipientes de un peso neto superior o igual a 150 kg	1
Ex 1515 90 90	--- Aceites de jojoba y oiticica; cera de mirica y cera del Japón; sus fracciones: los demás	5
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:	
1516 20	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
Ex 1516 20 10	--en recipientes de un peso neto superior o igual a 20 kg: aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	3
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516):	
1517 10	-Margarina, excepto la margarina líquida	
Ex 1517 10 90	---Las demás, con un contenido en peso de materias grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	3
1517 90	-Las demás:	
Ex 1517 90 90	---Las demás, con un contenido en peso de materias grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %	3
Ex 1517 90 90	---Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	3

1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
1518 00 10	- - - Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516)	1
Ex 1518	---Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	1
Ex 1518	---Las demás	1
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas	1
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:	
1521 10 00	- Ceras vegetales	1
1521 90 00	-Las demás	1
Ex 1522 00	Degrás	5
1702 50 00	-Fructosa químicamente pura	1
Ex 1702 90 00	-Maltosa químicamente pura	3
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:	
1803 10 00	-Sin desgrasar	1
1803 20 00	-Desgrasada total o parcialmente	1
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	1
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	1

1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias, de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 10 00	-Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	5
1901 90	-Las demás:	
1901 90 10	--Extracto de malta	1
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 10 00	-Levaduras vivas:	3
2102 20 00	-Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	3
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: -Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	--Manitol	1
2905 44 00	--D-glucitol (sorbitol)	1
2905 45 00	--Glicerol	1
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas: --De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:	
3302 10 20	- - -Mezclas sin alcohol (mezclas extraídas) a base de sustancias odoríferas, para la elaboración de bebidas	1
3302 10 90	---Las demás --Las demás	3
3302 90 90	---Las demás	1

3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10 00	-Caseína	1
Ex 3501 90 00	-Los demás (excepto las colas de caseína)	1
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
Ex 3505 10 00	-Dextrina y demás almidones y féculas modificados (excepto almidones y féculas esterificados y eterificados)	1
3505 20 00	-Colas	1
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3809 10 00	-A base de materias amiláceas	1
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:	
	-Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado:	
3823 11 00	--Ácido esteárico	1
3823 12 00	--Ácido oleico	1
3823 13 00	--Ácidos grasos del «tall oil»	1
3823 19 00	--Los demás:	1
3823 70 00	-Alcoholes grasos industriales	1
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte	
3824 60 00	-Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44	1

Cuadro 5: productos objeto de una liberalización lineal de los derechos de importación a lo largo de un periodo de tres años

Calendario

Año (Y)	EEV	Y2	Y3	Y4	Y5	Y6	Y7	Y8	Y9	Y10	Y11	Y12
% de la reducción	33	66	100									

Syrian code	Designación	Derecho (en porcentaje) ⁶
0501 00 00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	10
0510 00 00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	7
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: -Jugos y extractos vegetales	
1302 12 00	--De regaliz	7
1302 13 00	--De lúpulo	7
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:	
1516 20	-Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
Ex 1516 20 90	---Los demás; Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»	7
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	-Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:	
c	---En envases de un peso neto superior a 20 kg	10

⁶ Derecho que se dismantelará de conformidad con el calendario que aparece antes del cuadro.

1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias, de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 20 00	-Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	10
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias, de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 90	-Los demás:	
1901 90 90	---Los demás	30
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: -Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: --Extractos, esencias y concentrados	
2101 11 10	---En envases de un peso neto superior a 20 kg	15
2101 11 90	---Los demás	30
2101 12 00	--Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	30
2101 20	-Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate:	
2101 20 10	---En envases de un peso neto superior a 20 kg	5
2101 20 90	---Los demás	30
2101 30 00	-Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:	5

2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10	-Salsa de soja	
2103 10 10	---En envases de un peso neto superior a 20 kg	5
2103 10 90	---Las demás	30
2103 20 00	-Ketchup y demás salsas de tomate	50
2103 30	-Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 30 10	---En envases de un peso neto superior a 20 kg	5
2103 30 90	---Las demás	30
2103 90	-Las demás:	
2103 90 10	---En envases de un peso neto superior a 20 kg	5
2103 90 90	---Los demás	30
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10 00	-Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	50
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2106 10 00	-Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	5
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 10	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol, destinado a la industria, en cubas o recipientes de un peso neto superior o igual a 150 kg	7
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90 00	-Los demás	10



Cuadro 6: productos objeto de una liberalización lineal de los derechos de importación a lo largo de un periodo de seis años

Calendario

Año (Y)	EEV	Y2	Y3	Y4	Y5	Y6	Y7	Y8	Y9	Y10	Y11	Y12
% de la reducción	17	33	50	67	83	100						

Código sirio	Designación	Derecho (en porcentaje)⁷
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
Ex 0405 20 00	-Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas inferior o igual al 75 % en peso	20
0903	Yerba mate	
0903 00 20	-- -Preparada y lista para el consumo	20
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 30 00	--Trigo bulgur	20
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):	
2102 30 00	-Levaduras artificiales (polvos para hornear)	20
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	

⁷ Derecho que se desmantelará de conformidad con el calendario que aparece antes del cuadro.

2207 10 90	-Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	20
2207 20 00	-Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	20
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: -Los demás:	
2208 90 10	---Alcohol etílico sin desnaturalizar, de grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol	20
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 20 00	-Cigarrillos que contengan tabaco	20
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10 00	-Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción -Los demás:	20
2403 91 00	-Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	20
2403 99 00	-Los demás:	20

Cuadro 7: productos objeto de una liberalización lineal de los derechos de importación a lo largo de un periodo de doce años

Calendario

Año (Y)	EEV	Y2	Y3	Y4	Y5	Y6	Y7	Y8	Y9	Y10	Y11	Y12
% de la reducción	8	17	25	33	42	50	58	67	75	83	92	100

Código sirio	Designación	Derecho (en porcentaje) ⁸
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizadas o con frutas u otros frutos o cacao:	
Ex 0403 10 00	- Yogur, aromatizado o con frutas o cacao, en polvo, granulados o en otras formas sólidas	30
Ex 0403 90 00	- Los demás, aromatizados o con frutas o cacao, en polvo, granulados o en otras formas sólidas	30
0502	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:	
0502 10 00	-Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	50
0507	Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos incluidas las barbas, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:	
0507 10 00	-Marfil; polvo y desperdicios de marfil	30
0507 90 00	-Los demás	30
0508 00 00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios	30

⁸ Derecho que se desmantelará de conformidad con el calendario que aparece antes del cuadro.

0511 99 20	Esponjas naturales de origen animal	30
0710	Hortalizas, incluso silvestres, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas:	
0710 40 00	-Maíz dulce	50
0711	Hortalizas, incluso silvestres, conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:	
Ex 0711 90 00	-Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: Maiz dulce	50
1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1404 20 00	-Linteros de algodón	50
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10 00	-Chicle, incluso recubierto de azúcar:	50
1704 90 00	-Los demás:	50
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	-Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:	
1806 10 90	- Los demás	30
1806 20 00	-Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	50
	-Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:	
1806 31 00	-Rellenos	50
1806 32 00	-Sin rellenar	50
1806 90 00	-Los demás:	50
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:	
	-Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	

1902 11 00	-Que contengan huevo	50
1902 19 00	-Las demás:	
Ex 1902 20 00	-Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma (excepto las de contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, superior al 20 % en peso y las de contenido de embutidos y similares, de carne y despojos de cualquier clase superior al 20 % en peso, incluida la grasa de cualquier naturaleza u origen)	50
1902 30 00	- Las demás pastas alimenticias:	50
1902 40 00	-Cuscús:	30
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	50
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 10 00	-Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:	50
1904 20 00	-Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	50
	--Las demás:	
1904 90 00	-Los demás	50
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
1905 10 00	-Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	50
1905 20 00	-Pan de especias	50
	-Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas:	
1905 31 00	--Galletas dulces	50
1905 39 00	--Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	50
1905 40 00	-Pan tostado y productos similares tostados:	50
1905 90 00	-Los demás	50

2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	-Los demás	
Ex 2001 90 00	-Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	50
Ex 2001 90 00	-Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso:	50
Ex 2001 90 00	-Palmitos	50
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
Ex 2004 10 00	-En forma de harinas, sémolas o copos	50
Ex 2004 90 00	-Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas: Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	50
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):	
2005 20	Patatas (papas):	
Ex 2005 20 90	-En forma de harinas, sémolas o copos	50
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	50
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí :	
2008 11	Cacahuates:	
2008 11 10	Manteca de cacahuete;	50
	Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	-Palmitos	50
Ex 2008 99 00	-Los demás: Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), sin azúcar y sin alcohol	50

Ex 2008 99 00	-Los demás: Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	50
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 20 00	-Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	40
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	50
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
	-Las demás	
Ex 2106 90 90	-Las demás: Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso	50
Ex 2106 90 90	-Las demás: Las demás	50
2201	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:	
2201 10 00	-Agua mineral y agua gasificada	50
2201 90 00	-Los demás	50
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 10 00	-Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	50
2202 90 00	-Las demás	50
2203 00 00	Cerveza de malta:	50
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10 00	-En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	50
2205 90 00	-Los demás	50
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 20 00	-Aguardiente de vino o de orujo de uvas	50

2208 30 00	-Whisky	50
2208 40 00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	50
2208 50 00	-«Gin» y ginebra	50
2208 60 00	-Vodka	50
2208 70 00	-Licores	50
	-Los demás	
2208 90 90	---Los demás	50
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	-Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	50
2402 90 00	-Los demás	50
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas:	
3302 10	-De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:	
3302 10 10	---Mezclas alcohólicas elaboradas (mezclas extraídas) a base de sustancias odoríferas, para la elaboración de bebidas alcohólicas	50

PROCOLO nº 6
RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE
«PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y
A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ÍNDICE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTO ORIGINARIO»

Artículo 2 Condiciones generales

Artículo 3 Acumulación en la Comunidad

Artículo 4 Acumulación en Siria

Artículo 5 Productos enteramente obtenidos

Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados

Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

Artículo 8 Unidad de calificación

Artículo 9 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Artículo 10 Surtidos

Artículo 11 Elementos neutros

TÍTULO III CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 12 Principio de territorialidad

Artículo 13 Transporte directo

Artículo 14 Exposiciones

TÍTULO IV REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V PRUEBA DE ORIGEN

- Artículo 16 Condiciones generales
- Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 18 Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 19 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 20 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida previamente
- Artículo 21 Separación contable
- Artículo 22 Condiciones para extender una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED
- Artículo 23 Exportador autorizado
- Artículo 24 Validez de la prueba de origen
- Artículo 25 Presentación de la prueba de origen
- Artículo 26 Importación mediante envíos parciales
- Artículo 27 Exenciones de la prueba de origen
- Artículo 28 Documentos justificativos
- Artículo 29 Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos
- Artículo 30 Discordancias y errores de forma
- Artículo 31 Importes expresados en euros

TÍTULO VI DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- Artículo 32 Asistencia mutua
- Artículo 33 Comprobación de las pruebas de origen
- Artículo 34 Solución de diferencias
- Artículo 35 Sanciones
- Artículo 36 Zonas francas

TÍTULO VII CEUTA Y MELILLA

Artículo 37 Aplicación del Protocolo

Artículo 38 Condiciones especiales

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39 Modificaciones del Protocolo

Artículo 40 Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento

Lista de anexos

Anexo I: Notas introductorias a la lista del Anexo II

Anexo II: Lista de elaboraciones o transformaciones que deben llevarse a cabo en las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter de originario

Anexo III a: Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1

Anexo III b: Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR-MED y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR-MED

Anexo IV a: Texto de la declaración en factura

Anexo IV b: Texto de la declaración en factura EUR-MED

Declaraciones conjuntas

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

1. a) «fabricación» todo tipo de elaboración o transformación, incluido el montaje o las operaciones concretas;
2. b) «materia» todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
3. c) «producto» el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
4. d) «mercancías» tanto las materias como los productos;
5. e) «valor en aduana» el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre valor en aduana);
6. f) «precio franco fábrica» el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Siria en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
7. g) «valor de las materias» el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Siria;
8. h) «valor de las materias originarias» el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
9. i) «valor añadido» el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación o, si el valor en aduana no es conocido o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Siria;
10. j) «capítulos» y «partidas» los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizados en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el Sistema Armonizado» o «SA»;
11. k) «clasificado» la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;

12. l) «envío» los productos que se envían, bien sea al mismo tiempo, de un exportador a un destinatario o, al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío, del exportador al destinatario o bien sea, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
13. m) los «territorios» incluyen las aguas territoriales.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTO ORIGINARIO»

Artículo 2

Condiciones generales

14. 1. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
 - 14.1. a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad en el sentido del artículo 5;
 - 14.2. b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad en el sentido del artículo 6;
 - 14.3. c) las mercancías originarias del Espacio Económico Europeo (EEE) en el sentido del Protocolo n° 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
15. 2. A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de Siria:
 - 15.1. a) los productos totalmente obtenidos en Siria en el sentido del artículo 5;
 - 15.2. b) los productos obtenidos en Siria que incorporen materias que no hayan sido totalmente obtenidas en ese país, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Siria en el sentido del artículo 6.
16. 3. Las disposiciones de la letra c) del apartado 1 sólo se aplicarán cuando exista un acuerdo de libre comercio entre Siria, por un lado, y los Estados de la AELC pertenecientes al EEE, por otro (Islandia, Liechtenstein y Noruega).

Artículo 3

Acumulación en la Comunidad

17. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ésta,

incorporando materias originarias de Suiza (incluido Liechtenstein)⁹, Islandia, Noruega, Turquía o la Comunidad, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.

18. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ésta, incorporando materias originarias de las Islas Feroe o de cualquier país integrante de la Asociación euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.
19. 3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las operaciones citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países contemplados en los apartados 1 y 2. Si no fuera este el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.
20. 4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación de elaboración o transformación en la Comunidad, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.
21. 5. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:
 - 21.1. a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
 - 21.2. b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;
 - 21.3. y
 - 21.4. c) cuando se hayan publicado los correspondientes anuncios indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para aplicar la acumulación en la

⁹ El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en Siria, según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en la Serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comunidad proporcionará a Siria, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor y sus correspondientes normas de origen, existentes con los demás países citados en los apartados 1 y 2.

Artículo 4

Acumulación en Siria

22. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, se considerará que los productos son originarios de Siria si se obtienen en este país, incorporando materias originarias de Suiza (incluido Liechtenstein)¹⁰, Islandia, Noruega, Turquía o la Comunidad, a condición de que hayan sido objeto en Siria de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.
23. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, se considerará que los productos son originarios de Siria si se obtienen en este país, incorporando materias originarias de las Islas Feroe o de cualquier país integrante de la Asociación euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía, a condición de que hayan sido objeto en Siria de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes.
24. 3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Siria no vayan más allá de las operaciones citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de Siria únicamente cuando el valor añadido allí supere el valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países citados en los apartados 1 y 2. Si no fuera este el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en Siria.
25. 4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación en Siria, mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países.

¹⁰

El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

26. 5. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:
- 26.1. a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
- 26.2. b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo;
- 26.3. y
- 26.4. c) cuando se hayan publicado los correspondientes anuncios indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para aplicar la acumulación en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en Siria, según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en la Serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Siria proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los Acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor y sus correspondientes normas de origen, existentes con los demás países citados en los apartados 1 y 2.

Artículo 5

Productos enteramente obtenidos

27. 1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Siria:
- 27.1. a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
- 27.2. b) los productos vegetales cosechados en la Comunidad o en Siria;
- 27.3. c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Siria;
- 27.4. d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Siria;
- 27.5. e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la Comunidad o en Siria;
- 27.6. f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Siria por sus buques;
- 27.7. g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos contemplados en la letra f);

- 27.8. h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Siria, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- 27.9. i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en la Comunidad o en Siria;
- 27.10. j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales, siempre que tengan derechos exclusivos para explotar dichos suelo y subsuelo;
- 27.11. k) las mercancías fabricadas en la Comunidad o en Siria a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).
28. 2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:
- 28.1. a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Siria;
- 28.2. b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Siria;
- 28.3. c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Siria, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de esos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Siria, y, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, al menos la mitad de su capital pertenezca a esos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;
- 28.4. d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Siria;
- 28.5. y
- 28.6. e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Siria.

Artículo 6

Productos suficientemente transformados o elaborados

29. 1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando se cumplan las condiciones que figuran en la lista del anexo II.

Dichas condiciones indican, para todos los productos comprendidos en el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo en las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se

aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto, se utiliza en la fabricación de otro, no se le aplican las condiciones aplicables al producto al que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

30. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:
- 30.1. a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- 30.2. b) no se supere en virtud del presente apartado ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.
- El presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.
31. 3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará sujeta a las disposiciones del artículo 7.

Artículo 7

Operaciones de elaboración o transformación insuficientes

32. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:
- 32.1. a) las destinadas a garantizar que los productos se conservan en buen estado durante su transporte y almacenamiento;
- 32.2. b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- 32.3. c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- 32.4. d) el planchado de textiles;
- 32.5. e) la pintura y el pulido simples;
- 32.6. f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- 32.7. g) la coloración del azúcar o la formación de terrones de azúcar;
- 32.8. h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y hortalizas y legumbres;
- 32.9. i) el afilado, la simple rectificación y el simple corte;
- 32.10. j) el tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación y preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);

- 32.11. k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- 32.12. l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- 32.13. m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- 32.14. n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- 32.15. o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
- 32.16. p) el sacrificio de animales.
- 33. 2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Siria sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación a las que se ha sometido dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

Artículo 8

Unidad de calificación

- 34. 1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.
Por consiguiente, se considerará que:
 - 34.1. a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifica en una sola partida del Sistema Armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
 - 34.2. b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
- 35. 2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del Sistema Armonizado, los envases estén incluidos en el producto a efectos de clasificación, se incluirán para la determinación del origen.

Artículo 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté

incluido en el precio de aquéllos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

Artículo 10

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general n° 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

36. a) la energía y el combustible;
37. b) las instalaciones y el equipo;
38. c) las máquinas y herramientas;
39. d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

TÍTULO III

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

Artículo 12

Principio de territorialidad

40. 1. Las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en Siria, no obstante lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra c), en los artículos 3 y 4 y en el apartado 3 del presente artículo.
41. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Siria a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
- 41.1. a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas;
- 41.2. y
- 41.3. b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en dicho país, o al exportarlas.
42. 3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el Título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Siria sobre materias exportadas de la Comunidad o de Siria y posteriormente reimportadas, a condición de que:
- 42.1. a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Siria, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7;
- 42.2. y
- 42.3. b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
- 42.3.1. i) las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas;
- 42.3.2. y
- 42.3.3. ii) el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Siria, de conformidad con el presente artículo, no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.
43. 4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el Título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Siria. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la Parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Siria, de conformidad con el presente artículo, no deberán superar el porcentaje indicado.

44. 5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Siria, incluido el valor de las materias allí incorporadas.
45. 6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no pueda considerarse que hayan sido objeto de operaciones de transformación o elaboración suficientes, a menos que se aplique la tolerancia general establecida en el apartado 2 del artículo 6.
46. 7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado.
47. 8. Las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Siria con arreglo al presente artículo deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

Artículo 13

Transporte directo

48. 1. El trato preferencial contemplado en el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Siria o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no se sometan a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.
- Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorios distintos del de la Comunidad o de Siria.
49. 2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:
- 49.1. a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito; o
- 49.2. b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
- 49.2.1. i) una descripción exacta de los productos,
- 49.2.2. ii) la fecha de descarga y carga de los productos y, en su caso, el nombre de los buques u otros medios de transporte utilizados,
- 49.2.3. y
- 49.2.4. iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito; o
- 49.3. c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 14

Exposiciones

50. 1. Los productos originarios enviados para su exposición a un país distinto de los citados en los artículos 3 y 4, con los cuales sea aplicable la acumulación y que se hayan vendido después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Siria se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
- 50.1. a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Siria hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
- 50.2. b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Siria;
- 50.3. c) los productos han sido enviados durante la exposición, o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición;
- 50.4. y
- 50.5. d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.
51. 2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.
52. 3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN

Artículo 15

Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

53. 1. a) Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Siria o cualquier otro de los países citados en los artículos 3 y 4, para los que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Siria del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
54. b) Los productos clasificados en el capítulo 3 y en las partidas 1604 y 1605 del Sistema Armonizado y originarios de la Comunidad, tal como se prevé en el artículo 2, apartado 1, letra c), para los que se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el Título V, no se beneficiarán en la Comunidad del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
55. 2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o en Siria a las materias utilizadas en la fabricación y a los productos incluidos en la letra b) del apartado 1, si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exportan y no se destinan al consumo nacional.
56. 3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos pertinentes que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
57. 4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9 y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
58. 5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, ello no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.
59. 6. La prohibición contemplada en el apartado 1 no se aplicará si los productos se consideran originarios de la Comunidad o de Siria sin aplicación de la acumulación con materias originarias de cualquier otro de los países contemplados en los artículos 3 y 4.
60. 7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Siria podrá, excepto en el caso de los productos clasificados en los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado, aplicar

acuerdos para el reintegro o exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios, sujetos a las siguientes disposiciones:

- 60.1. a) se retendrá un tipo de derecho de aduana del 5 % para los productos clasificados en los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del Sistema Armonizado, o un tipo menor tan reducido como el que esté en vigor en Siria;
- 60.2. b) se retendrá un tipo de derecho de aduana del 10 % para los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, o un tipo menor tan reducido como el que esté en vigor en Siria.

Las disposiciones del presente apartado serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2009 y podrán ser revisadas de común acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 16

Condiciones generales

- 61. 1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo para su importación en Siria, así como los productos originarios de Siria para su importación en la Comunidad, previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:
 - 61.1. a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III a;
 - 61.2. b) un certificado de circulación de mercancías EUR-MED, cuyo modelo figura en el anexo III b;
 - 61.3. c) en los casos contemplados en el artículo 22, apartado 1, una declaración, en adelante denominada «declaración en factura», o «declaración en factura EUR-MED», establecida por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados. El texto de dichas declaraciones en factura figura en los anexos IV bis y ter.
- 62. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en la acepción definida en este Protocolo podrán acogerse al Acuerdo en los casos especificados en el artículo 27, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos antes citados.

Artículo 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED

- 63. 1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

64. 2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en los anexos III bis y ter. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
65. 3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, toda la documentación pertinente que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen todos los demás requisitos del presente Protocolo.
66. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Siria en los siguientes casos:
- si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Siria, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo;
 - si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración en factura EUR-MED.
67. 5. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Siria expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR-MED, cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Siria o de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, cumplan los requisitos del presente Protocolo, y:
- se aplicó la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
 - los productos pueden utilizarse, en el contexto de la acumulación, como materias para la fabricación de productos destinados a la exportación a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
 - los productos pueden ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.
68. 6. En la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR-MED deberá aparecer una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:
- si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«CUMULATION APPLIED WITH» (*nombre del país/países*)

- si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«NO CUMULATION APPLIED»

69. 7. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que se considere oportuno. Garantizarán asimismo que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido rellenado de tal forma que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
70. 8. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
71. 9. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 18

Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED

72. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 17, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED después de la exportación de los productos a los que se refieren si:
- 72.1. a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales;
- 72.2. o
- 72.3. b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos.
73. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 9, se podrá expedir un certificado de circulación de mercancías EUR-MED tras la exportación de los productos a los que se refiere y para los cuales se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR-1 en el momento de la exportación, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras el cumplimiento de las condiciones contempladas en el artículo 17, apartado 5.
74. 3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 o EUR-MED y las razones de su solicitud.
75. 4. Las autoridades aduaneras no podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sin haber comprobado antes que la

información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

76. 5. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

"

«ISSUED RETROSPECTIVELY»

Los certificados de circulación de mercancías EUR-MED expedidos *a posteriori* en aplicación del apartado 2 deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

77. «ISSUED RETROSPECTIVELY» (Original EUR.1 n°[*fecha y lugar de expedición*])» La mención a que se refiere el apartado 5 se añadirá en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED.

Artículo 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED

78. 1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, el exportador podrá solicitar a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido un duplicado que se extenderá a partir de los documentos de exportación que obren en poder de las mismas.
79. 2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa:
- «DUPLICATE»
80. 3. La mención a que se refiere el apartado 2 se añadirá en la casilla 7 del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED.
81. 4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 20

Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sobre la base de una prueba de origen expedida o extendida previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Siria, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Siria. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 21

Separación contable

82. 1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes o dificultades materiales considerables, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado «separación contable» para la gestión de tales existencias.
83. 2. Este método debe poder garantizar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos que podrían considerarse «originarios» sea el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.
84. 3. Las autoridades aduaneras podrán conceder tal autorización, en las condiciones que consideren apropiadas.
85. 4. Este método se registrará y se aplicará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se haya fabricado el producto.
86. 5. El beneficiario de esta facilidad puede extender o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.
87. 6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla en todo momento cuando el beneficiario haga cualquier tipo de uso incorrecto de la autorización o incumpla alguna de las demás condiciones establecidas en el presente Protocolo.

Artículo 22

Condiciones para extender una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED

88. 1. La declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra c), podrá extenderla:
- 88.1. a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 23,
- 88.2. o
- 88.3. b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda de 6 000 euros.
89. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá extenderse una declaración en factura en los siguientes casos:
- si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Siria, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo;
 - si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los

países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración en factura EUR-MED.

90. 3. Podrá extenderse una declaración en factura EUR-MED si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de Siria o de alguno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, cumplen los requisitos del presente Protocolo, y:
- se aplicó la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
 - los productos pueden utilizarse, en el contexto de la acumulación, como materias para la fabricación de productos destinados a la exportación a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
 - los productos pueden ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.
91. 4. La declaración en factura EUR-MED contendrá una de las siguientes menciones en lengua inglesa:
- si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:
«CUMULATION APPLIED WITH» (*nombre del país/países*)
 - si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:
«NO CUMULATION APPLIED»
92. 5. El exportador que extienda una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.
93. 6. El exportador extenderá la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración cuyo texto figura en los anexos IV bis y ter, utilizando una de las versiones lingüísticas de ese anexo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
94. 7. Las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones, a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.
95. 8. El exportador podrá extender la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la

exportación, siempre que su presentación en el país de importación se efectúe dentro de los dos años siguientes a la importación de los productos a los que se refiera.

Artículo 23

Exportador autorizado

96. 1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador (en lo sucesivo denominado «exportador autorizado») que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del presente Acuerdo para extender declaraciones en factura o declaraciones en factura EUR-MED, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
97. 2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren pertinentes.
98. 3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura o en la declaración en factura EUR-MED.
99. 4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
100. 5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga un uso incorrecto de la autorización.

Artículo 24

Validez de la prueba de origen

101. 1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán presentarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
102. 2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación una vez transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
103. 3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 25

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho país. Dichas autoridades podrán exigir

una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 26

Importación mediante envíos parciales

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen mediante envíos parciales productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 27

Exenciones de la prueba de origen

104. 1. Los productos enviados a particulares por particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a dicho documento.
105. 2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
106. 3. Además, el valor total de estos productos no podrá exceder de 500 euros cuando se trate de pequeños paquetes, o de 1 200 euros, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 28

Documentos justificativos

Los documentos a que se refieren el artículo 17, apartado 3, y el artículo 22, apartado 5, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED o una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED pueden considerarse como productos originarios de la Comunidad, de Siria o de alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden presentarse, entre otras, en forma de:

107. a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

108. b) documentos que demuestren el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en la Comunidad o en Siria, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
109. c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Siria, extendidos o elaborados en la Comunidad o en Siria, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
110. d) certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED o declaraciones en factura o declaraciones en factura EUR-MED que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o elaborados en la Comunidad o en Siria de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo;
111. e) pruebas pertinentes en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de la Comunidad o de Siria, en aplicación del artículo 12, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo.

Artículo 29

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

112. 1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, los documentos contemplados en el artículo 17, apartado 3.
113. 2. El exportador que extienda una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 22, apartado 5.
114. 3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán conservar durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el artículo 17, apartado 2.
115. 4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y EUR-MED y las declaraciones en factura y declaraciones en factura EUR-MED que les hayan sido presentadas.

Artículo 30

Discordancias y errores de forma

116. 1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá la invalidación inmediata de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
117. 2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

Artículo 31

Importes expresados en euros

118. 1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, Siria y los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, equivalentes a los importes expresados en euros, serán fijados anualmente por parte de cada uno de los países en cuestión.
119. 2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país.
120. 3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.
121. 4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.
122. 5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de asociación a petición de la Comunidad o de Siria. Al realizar esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 32

Asistencia mutua

123. 1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Siria se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y EUR-MED, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la comprobación de dichos certificados, declaraciones en factura y declaraciones en factura EUR-MED.
124. 2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Siria se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para comprobar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y EUR-MED, las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED, así como la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

Artículo 33

Comprobación de las pruebas de origen

125. 1. La comprobación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará por muestreo o siempre que las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad de los documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
126. 2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de la investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de comprobación.
127. 3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que se considere oportuno.
128. 4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.
129. 5. Se informará lo antes posible de los resultados de la comprobación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados habrán de indicar con

claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Siria o cualquiera de los demás países citados en los artículos 3 y 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

130. 6. Si, en caso de existir dudas fundadas, no se produce respuesta en un plazo de diez meses a partir de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación denegarán el beneficio de las medidas arancelarias preferenciales salvo circunstancias excepcionales.

Artículo 34

Solución de diferencias

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Asociación.

En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de ese país.

Artículo 35

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que determinados productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 36

Zonas francas

131. 1. La Comunidad y Siria adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no son sustituidos por otras mercancías ni son objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.
132. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Siria e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación en cuestión se conforma a las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII
CEUTA Y MELILLA

Artículo 37

Aplicación del Protocolo

133. 1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta y Melilla.
134. 2. Los productos originarios de Siria disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Siria concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.
135. 3. A efectos de la aplicación del apartado 2 a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

Artículo 38

Condiciones especiales

136. 1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se considerarán:
- (1) productos originarios de Ceuta y Melilla:
- 136.1. a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- 136.2. b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
- 136.2.1. i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6;
- 136.2.2. o que
- 136.2.3. ii) estos productos sean originarios de Siria o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.
- (2) productos originarios de Siria:
- 136.3. a) los productos enteramente obtenidos en Siria;
- 136.4. b) los productos obtenidos en Siria en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
- 136.4.1. i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6;

136.4.2. o que

136.4.3. ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.

137. 2. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.

138. 3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Siria» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones en factura o en las declaraciones en factura EUR-MED. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones en factura o en las declaraciones en factura EUR-MED.

139. 4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 40

Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento

Las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse a mercancías que cumplan las disposiciones del presente Acuerdo y que en la fecha de entrada en vigor del mismo estén en tránsito o se encuentren en la Comunidad o en Siria en almacenamiento transitorio en depósitos de aduanas o en zonas francas, siempre que se presenten a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED expedido *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país de exportación, junto con los documentos que demuestren que las mercancías se han transportado directamente de conformidad con las disposiciones del artículo 13.

ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II

Nota 1:

En la lista se establecen las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sido sometidos a una elaboración o transformación suficientes a efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

2.1. En las dos primeras columnas de la lista se describe el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la denominación de las mercancías utilizadas en este sistema para dicha partida o capítulo. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista existan normas diferentes aplicables a diferentes productos de la misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.

2.4. Cuando, para una inscripción en las primeras dos columnas, se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una de las partes contratantes.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior, pero no en una fase posterior.

3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida ...» o «fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse las materias de cualquier partida, excepto aquellas cuya designación sea igual a la del producto que aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias. No exige que se utilicen todas.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma. (Véase también la nota 6.2 siguiente, en relación con los productos textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir de la materia concreta especificada en la lista, pueden producirse a partir de una materia de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex Capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.6. Cuando en una norma de la lista se establezcan dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4:

4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los residuos y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de «algodón» de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.

4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término «fibras artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los cables de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras discontinuas, sintéticos o artificiales, de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4 siguientes).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelo ordinario,
- pelo fino,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel, y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras textiles del líber,
- sisal y demás fibras textiles del género Agave,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,

- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,
- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas ni preparadas de ningún otro modo para el hilado), o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a

partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materiales textiles distintos han sido utilizados y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.

5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6:

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.

6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materias textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

a) la destilación al vacío;

b) la redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;

c) el craqueo;

d) el reformado;

e) la extracción con disolventes selectivos;

f) el procedimiento que comprende todas las operaciones siguientes: el procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; la neutralización con agentes alcalinos; la decoloración y purificación con tierra naturalmente activa, tierra activada, carbón activado o bauxita;

g) la polimerización;

h) la alquilación;

ij) la isomerización;

k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250°C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la subpartida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «hydrofinishing» o decoloración), no se considerarán tratamientos definidos;

n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300°C según la norma ASTM D 86;

o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;

p) en relación con los productos del petróleo de la partida ex 2712 únicamente (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina

con un contenido de aceite inferior a 0,75 % en peso) desaceitado por cristalización fraccionada.

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido/agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBERÁN APLICARSE A LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

No todos los productos mencionados en la lista están necesariamente regulados por el Acuerdo. Por consiguiente, es preciso consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida del SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación llevada a cabo con materias no originarias que les confiere el carácter de productos originarios	
(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos	
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas sean enteramente obtenidas	
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas - todos los jugos de frutas (con exclusión de los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser originarios, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 5 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas y pelos de cerdo o de jabalí, preparados	Limpieza, desinfección, clasificación y estirado de cerdas y pelos	

Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos	Fabricación en la cual: - todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas - el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de cítricos o de melones	Fabricación en la cual: - todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos, y - el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; con exclusión de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 9 deben ser obtenidas en su totalidad	
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; con exclusión de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos	
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas secas de la partida 0713, desvainadas	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 12 utilizadas sean enteramente obtenidas	
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 1301 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: - Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados - Los demás	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 14 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex Capítulo 15	<p>Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:</p> <p>1501 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Los demás <p>1502 Grasa de bovinos, ovejas o cabras, excepto las de la partida 1503</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grasas de huesos y grasas de desperdicios - Los demás <p>1504 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas - Los demás <p>ex 1505 Lanolina refinada</p> <p>1506 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204, 0206 o de los huesos de la partida 0506</p> <p>Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504.</p> <p>Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas</p> <p>Fabricación a partir de grasa de lana en bruto de la partida 1505</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1507 a 1515	<ul style="list-style-type: none"> - Fracciones sólidas - Los demás <p>Aceites vegetales y sus fracciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de almendra de palma o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mítica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana - Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506.</p> <p>Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto</p> <p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas</p>	
1516	<p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias del capítulo 2 utilizadas sean enteramente obtenidas; y - todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	
1517	<p>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas sean enteramente obtenidas, y - todas las materias vegetales utilizadas sean enteramente obtenidas. Sin embargo, se pueden utilizar materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 	
Capítulo 16	<p>Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de los animales del capítulo 1, o - en la que todas las materias animales del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas 	
ex Capítulo 17	<p>Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
<p>ex 1701</p> <p>1702</p> <p>ex 1703</p> <p>1704</p>	<p>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante</p> <p>Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Maltosa y fructosa químicamente puras - Los demás azúcares en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante - Los demás <p>Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante</p> <p>Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702.</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual todas la materias utilizadas deben ser originarias</p> <p>Fabricación en la cual el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
<p>Capítulo 18</p>	<p>Cacao y sus preparaciones</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3) o (4)	
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Extracto de malta - Los demás 	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos inferior al 20 % en peso - Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso 	<p>Fabricación en la que todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) sean enteramente obtenidos</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) sean enteramente obtenidos, y - todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas 	
1903	<p>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las de la partida 1806; - en la que todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados y el maíz <i>Zea indurata</i>) sean enteramente obtenidos, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las hortalizas, frutas u otros frutos utilizados sean enteramente obtenidos	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
2006	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2008	- Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto	
	- Manteca de cacahuete; mezclas basadas en cereales; palmitos; maíz	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2009	<p>- Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua, sin azúcar añadido, congelados</p> <p>Jugos de frutas u otros frutos, incluido el mosto de uva, o de hortalizas, incluso «silvestres», sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
<p>ex Capítulo 21</p> <p>2101</p> <p>2103</p> <p>ex 2104</p> <p>2106</p>	<p>Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:</p> <p>Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados</p> <p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos - Harina de mostaza y mostaza preparada <p>sopas, potajes o caldos preparados</p> <p>Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que toda la achicoria utilizada sea enteramente obtenida <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, la harina de mostaza o la mostaza preparada pueden ser utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto 	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; con exclusión de:	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, - en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) sea originario	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 ó 2208, y - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto de las partidas 2207 o 2208, y - en la que toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas sean enteramente obtenidas o en la que, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado sea enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas sean enteramente obtenidas	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: - todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados sean originarios, y - todas las materias del capítulo 3 sean enteramente obtenidas	
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 24 utilizadas sean enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sean originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizados sean originarios	
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita), en contenedores cerrados herméticamente, y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para la odontología	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o varios procedimientos específicos ¹¹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹² o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

¹¹ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3

¹² Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véase la nota introductoria 7.2.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹³ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁴ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁵ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfáltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁶ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

¹³ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véase la nota introductoria 7.2.

¹⁴ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véase la nota introductoria 7.2.

¹⁵ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3

¹⁶ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3

(1)	(2)	(3)	o (4)
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁷ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2852	Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
	Ácidos nucleicos y sus sales, incluso de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

¹⁷

Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁸ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.		
ex 2902	Ciclánicos y ciclénicos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ¹⁹ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.		
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	- Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto		Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

¹⁸ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3

¹⁹ Para las condiciones especiales relativas a los «procedimientos específicos», véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3

(1)	(2)	(3)	o (4)
2933	<p>- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p> <p>Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
2934	<p>Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 2939	<p>Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides superior o igual al 50 % en peso</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex Capítulo 30	<p>Productos farmacéuticos; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.</p>	
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; anti sueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:</p>		
	<p>- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, podrán utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
	<p>- Los demás</p>		
	<p>-- Sangre humana</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, podrán utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3003 y 3004	<ul style="list-style-type: none"> -- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos -- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina -- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina -- Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, podrán utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, podrán utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, podrán utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, podrán utilizarse materias con la misma descripción que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
	<p>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941 - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3003 y 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 y 3004 podrán utilizarse siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
ex 3006	- Desechos farmacéuticos especificados en la nota 4(k) de este capítulo	Se conservará el origen del producto en su clasificación original	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>- Barreras antiadherencias estériles, para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:</p> <p>- de plástico</p> <p>- de tejido</p> <p>- Dispositivos identificables para uso en estomas</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales - fibras sintéticas o artificiales discontinuas <p>sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la filatura</p> <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> - materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex Capítulo 31</p> <p>ex 3105</p>	<p>Abonos; con exclusión de:</p> <p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo, en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - nitrato de sodio - cianamida cálcica - sulfato de potasio; - sulfato de magnesio y potasio 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex Capítulo 32</p>	<p>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; masilla y otros mástiques; tintas; con exclusión de:</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtiertes de origen vegetal	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ²⁰	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse las materias de la partida 3205 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de cosmética o de tocador; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo» ²¹ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse, siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

²⁰ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizadas como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

²¹ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3507	<p>- Éteres y ésteres de fécula o de almidón</p> <p>- Los demás</p> <p>Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 37	<p>Productos fotográficos o cinematográficos; con exclusión de:</p> <p>3701 Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <p>- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores</p> <p>- Los demás</p> <p>3702 Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor total no exceda el 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, podrán utilizarse materias de las partidas 3701 ó 3702 siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 y 3702</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3) o	(4)
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	- Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos - Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 3403 no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de las utilizadas en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales, incluida la gasolina, u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales: - Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70 % en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Ex 3821	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 ó 3006; materiales de referencia certificados	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado - Alcoholes grasos industriales 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluidas otras materias de la partida 3823</p>	
3824	<p>Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas, incluidas las mezclas de productos naturales, no expresados ni comprendidos en otra parte</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los siguientes artículos de esta partida: <ul style="list-style-type: none"> -- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, basadas en productos naturales resinosos -- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres -- Sorbitol, excepto el de la partida 2905 -- Sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiofenados de aceites minerales bituminosos y sus sales -- Intercambiadores de iones -- Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3) o (4)	
	<ul style="list-style-type: none"> -- Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases -- Aguas amoniacales y amoníaco en bruto procedentes de la depuración del gas de hulla -- Ácidos sulfonafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres -- Aceites de Fusel y aceite de Dippel -- Mezclas de sales que contengan diferentes aniones -- Pastas para la impresión que contengan gelatina, ya sea sobre papel o textiles de refuerzo - Los demás 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3901 a 3915	<p>Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; excepto los productos de las partidas ex 3907 y 3912, para los cuales las reglas aplicables se recogen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero - Los demás 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto²³ <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto²⁴</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

²³ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

²⁴ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3907	<ul style="list-style-type: none"> - Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílico nitrobutadienoestireno (ABS) - Poliéster 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor total no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto²⁵.</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p>	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3916 a 3921	<p>Semimanufacturas y manufacturas de plástico; excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie - Los demás: -- Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto²⁶ 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

²⁵ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

²⁶ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3916 y ex 3917	-- Los demás Perfiles y tubos	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ²⁷ Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3921	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la misma partida que el producto no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ²⁸	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, excepto el caucho natural, no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	

²⁷ Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en cuanto al peso.

²⁸ Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: las bandas cuyo oscurecimiento óptico, medido con arreglo a la ASTM-D 1003-16 con el medidor de visibilidad de Gardner es decir, cuyo factor de visibilidad sea inferior al 2 %.

(1)	(2)	(3)	o (4)
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302	
ex Capítulo 44	Madera y manufacturas de madera; carbón vegetal; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4403	Madera escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de un espesor superior a 6 mm, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos	Cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4408	Hojas para chapado (incluso obtenidas por corte de madera estratificada) y contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Ensambladura, cepillado, lijado o unión por los extremos	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos:		
	- Lijada o unida por los extremos	Lijado o unión por los extremos	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
ex 4418	- Obras y piezas de carpintería para construcciones	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular y las tabillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes)	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; falsetes o clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería; artículos de cestería y mimbre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 4820	Papel de escribir en bloc	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

(1)	(2)	(3)	o (4)
<p>ex Capítulo 49</p> <p>4909</p> <p>4910</p>	<p>Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con exclusión de:</p> <p>Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres</p> <p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Calendarios como los denominados «perpetuos», o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 y 4911</p>	
<p>ex Capítulo 50</p> <p>ex 5003</p> <p>5004 a ex 5006</p> <p>5007</p>	<p>Seda; con exclusión de:</p> <p>Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados</p> <p>Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda</p> <p>Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Cardado o peinado de desperdicios de seda</p> <p>Fabricación a partir de²⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura; - las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado; - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados sencillos³⁰</p>	

²⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	- Los demás	Fabricación a partir de ³¹ : - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ³² : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ³³ Fabricación a partir de ³⁴ :	

³¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o (4)	
		<ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto.</p>	
<p>ex Capítulo 52</p> <p>5204 a 5207</p> <p>5208 a 5212</p>	<p>Algodón; con exclusión de:</p> <p>Hilado e hilo de coser de algodón</p> <p>Tejidos de algodón:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de³⁵:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados sencillos³⁶</p> <p>Fabricación a partir de³⁷:</p>	

³⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o (4)	
		<ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.</p>	
<p>ex Capítulo 53</p> <p>5306 a 5308</p> <p>5309 a 5311</p>	<p>Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:</p> <p>Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel</p> <p>Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de³⁸:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados sencillos³⁹</p>	

³⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

³⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁴⁰ : - hilados de coco, - hilados de yute, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de ⁴¹ : - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales: - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁴² Fabricación a partir de ⁴³ :	

⁴⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴³ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o (4)	
		<ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - papel o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.</p>	
<p>5501 a 5507</p> <p>5508 a 5511</p> <p>5512 a 5516</p>	<p>Fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p> <p>Hilado e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas</p> <p>Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho 	<p>Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de⁴⁴:</p> <ul style="list-style-type: none"> - seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - materias químicas o pastas textiles, o - materias que sirvan para la fabricación del papel <p>Fabricación a partir de hilados sencillos⁴⁵</p>	

⁴⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁴⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5604	<p>- Los demás</p> <p>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <p>- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles</p> <p>- Los demás</p>	<p>- filamento de polipropileno de la partida 5402,</p> <p>- fibras de polipropileno de las partidas 5503 ó 5506, o</p> <p>- cables de filamentos de polipropileno de la partida 5501,</p> <p>con un título, en todos los casos, de cada filamento o fibra inferior a 9 decitex, siempre que su valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de⁴⁹:</p> <p>- fibras naturales,</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas de caseína, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, o sin recubrir de textiles</p>	
5605	<p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de⁵⁰:</p> <p>- fibras naturales sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</p> <p>- materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>- materias que sirvan para la fabricación del papel</p> <p>Fabricación a partir de⁵¹:</p> <p>- fibras naturales,</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura,</p> <p>- materias químicas o pastas textiles, o</p> <p>- materias que sirvan para la fabricación del papel</p>	

⁴⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de ⁵⁵ : - hilos de coco o de yute, - hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - fibras naturales, o - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura Puede utilizarse tejido de yute como soporte	
ex Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados; con exclusión de: - Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho - Los demás	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁵⁶ Fabricación a partir de ⁵⁷ : - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para el hilado, o - materias químicas o pastas textiles o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point, de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

⁵⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁵⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3) o (4)	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa: - Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles - Los demás	Fabricación a partir de hilados	Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificados con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁵⁸	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes: - Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, materias plásticas u otras materias	Fabricación a partir de hilados	

⁵⁸ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5906	<p>- Los demás</p> <p>Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):</p> <p>- Tejidos de punto</p> <p>- Otras telas compuestas por hilado de filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de⁵⁹:</p> <p>- hilados de coco,</p> <p>- fibras naturales,</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación a partir de⁶⁰:</p> <p>- fibras naturales,</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>	

⁵⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁶⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados: - Manguitos de incandescencia, impregnados - Los demás	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: - Discos de pulir, excepto los de fieltro, de la partida 5911 - Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluso los impregnados o recubiertos, tubulares o sin fin, con tramas o urdimbres simples o múltiples, o tejidos planos, con la trama o la urdumbre múltiple, incluidos en la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o trapos de la partida 6310 Fabricación a partir de ⁶¹ : - hilados de coco, - las materias siguientes: -- hilados de politetrafluoroetileno ⁶² , -- hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico,	

⁶¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁶² La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	- Los demás	<ul style="list-style-type: none"> -- hilados de politetrafluoroetileno⁶³, -- hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoftalida, -- hilados de fibras de vidrio, barnizados de resina fenoplaste y entorchados con hilados acrílicos⁶⁴, -- monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, -- fibras naturales, -- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o -- materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de⁶⁵:</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles 	
Capítulo 60	Tejidos de punto	<p>Fabricación a partir de⁶⁶:</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o - materias químicas o pastas textiles 	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto:		

⁶³ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

⁶⁴ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

⁶⁵ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁶⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos^{67 68}</p> <p>Fabricación a partir de⁶⁹:</p> <p>- fibras naturales,</p> <p>- fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p>	
<p>ex Capítulo 62</p> <p>ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211</p> <p>ex 6210 y ex 6216</p> <p>6213 y 6214</p>	<p>Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:</p> <p>Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas</p> <p>Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado</p> <p>Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</p>	<p>Fabricación a partir de hilados sencillos^{70 71}</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos⁷²</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto⁷³</p> <p>Fabricación a partir de hilados sencillos⁷⁴</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto⁷⁵</p>	

⁶⁷ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁶⁸ Véase la nota introductoria 6.

⁶⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁷⁰ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁷¹ Véase la nota introductoria 6.

⁷² Véase la nota introductoria 6.

⁷³ Véase la nota introductoria 6.

⁷⁴ Véase la nota introductoria 6.

⁷⁵ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6217	- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{76 77}	
		o	
	- Los demás	Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁷⁸	
		Fabricación a partir de hilados simples crudos ^{79 80}	
	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):	Confección seguida por estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de todos los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.	
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁸¹	
		o	
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados sencillos ⁸³	
		o	
		Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁸⁴	

⁷⁶ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

⁷⁷ Véase la nota introductoria 6.

⁷⁸ Véase la nota introductoria 6.

⁷⁹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introdutoria 5.

⁸⁰ Véase la nota introductoria 6.

⁸¹ Véase la nota introductoria 6.

⁸² Véase la nota introductoria 6.

⁸³ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6306	<p>Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar:</p> <p>- Sin tejer</p> <p>- Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de^{92 93}:</p> <p>- fibras naturales, o</p> <p>- materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos^{94 95}</p>	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
ex Capítulo 64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redcillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁹⁶	

⁹¹ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁹² Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁹³ Véase la nota introductoria 6.

⁹⁴ Para las condiciones especiales relativas a los productos fabricados con una mezcla de materias textiles, véase la Nota Introductoria 5.

⁹⁵ Véase la nota introductoria 6.

⁹⁶ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias: - Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una fina capa de metal dieléctrico, y de un grado semiconductor de conformidad con las normas del SEMII ⁹⁷ - Los demás	Fabricación a partir de placas de vidrio (sustratos) sin recubrir de la partida 7006	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

⁹⁷

SEMII – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(1)	(2)	(3)	o (4)
7008 7009 7010 7013 ex 7019	Vidrieras aislantes de paredes múltiples Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio: Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018) Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de materias de la partida 7001 Fabricación a partir de materias de la partida 7001 Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de artículos de vidrio, siempre que el valor total del artículo sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto o Talla de artículos de vidrio, siempre que el valor total del artículo sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de: - mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o - lana de vidrio	
ex Capítulo 71 ex 7101 ex 7102, ex 7103 y ex 7104 ex 7106, 7108 a 7110	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de: Perlas finas (naturales o cultivadas) clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte Piedras preciosas y semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) trabajadas Metales preciosos:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
<p>ex 7107, ex 7109 y ex 7111</p> <p>7116</p> <p>7117</p>	<p>- En bruto</p> <p>- Semilabrados o en polvo</p> <p>Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados</p> <p>Manufacturas de perlas finas (naturales o cultivadas), de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)</p> <p>Bisutería</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas nos 7106, 7108 y 7110.</p> <p>o</p> <p>Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110</p> <p>o</p> <p>Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes</p> <p>Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto</p> <p>Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>ex Capítulo 72</p> <p>7207</p> <p>7208 a 7216</p> <p>7217</p> <p>ex 7218, 7219 a 7222</p> <p>7223</p>	<p>Hierro y acero, con exclusión de:</p> <p>Productos intermedios de hierro o acero sin alear</p> <p>Productos laminados planos, alambros, barras y perfiles de hierro o de acero sin alear</p> <p>Alambre de hierro o de acero sin alear</p> <p>Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable</p> <p>Alambre de acero inoxidable</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205</p> <p>Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7206</p> <p>Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7207</p> <p>Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias de la partida 7218</p> <p>Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados; perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224.	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de semiproductos de otros aceros aleados de la partida 7224.	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles) , contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travесías (durmientes) , bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y pulido de esbozos forjados, a condición de que el valor total de los esbozos forjados no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto Construcciones y sus partes (por ejemplo:	
7308	puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no se podrán utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 7315 no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: - cobre refinado - aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7601	Aluminio en bruto	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. <p>o</p> <p>Manufactura mediante tratamiento termal o electrolítico de aluminio sin alear o de desperdicios y desechos de aluminio</p>	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 7616	Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio); y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. 	
Capítulo 77	Reservado para una posible utilización futura en el SA		
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación:	
7801	<p>Plomo en bruto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Plomo refinado - Los demás 	<ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación a partir de plomo de obra</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802</p>	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
<p>ex Capítulo 79</p> <p>7901</p> <p>7902</p>	<p>Cinc y sus manufacturas; con exclusión de:</p> <p>Cinc en bruto</p> <p>Desperdicios y desechos, de cinc</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p>	
<p>ex Capítulo 80</p> <p>8001</p> <p>8002 y 8007</p>	<p>Estaño y sus manufacturas; con exclusión de:</p> <p>Estaño en bruto</p> <p>Desperdicios y desechos de estaño; las demás manufacturas de estaño</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no podrán utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p>	
<p>Capítulo 81</p>	<p>Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás metales comunes, labrados; manufacturas de estas materias - Los demás 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias de la misma partida que el producto no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p>	
<p>ex Capítulo 82</p> <p>8206</p>	<p>Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, con exclusión de:</p> <p>Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse en los juegos siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del surtido</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquila, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse otras materias de la partida 8306 siempre que su valor total no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto ⁹⁸	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas de agua sobrecalentada	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 8403 y 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

⁹⁸

Esta norma se aplicará hasta el 31.12.2005.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas positivas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras («bulldozers»), incluso las angulares («angledozers»), niveladoras, traillas «scrapers», palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados: - Rodillos apisonadores - Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado de papel o cartón	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias utilizadas de la misma partida que el producto no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
Ex 8443	Impresoras para máquinas de oficina (por ejemplo, máquinas automáticas para tratamiento de la información, máquinas para tratamiento de textos, etc.)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: - Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o a 17 kg con motor	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, - el valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de todas las materias originarias utilizadas, y - los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados sean siempre originarios	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras) ; carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

ex 8486

- Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, y sus partes y accesorios

- máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar metal, y sus partes y accesorios

- máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, y sus partes y accesorios

- aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente sus partes y accesorios

Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
	- moldes para moldeo por inyección o compresión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
	- máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8487	Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos)	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica para máquinas automáticas de procesamiento de datos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8517	Otros aparatos para la emisión y recepción de la voz, imágenes u otros datos, incluidos los de comunicaciones en redes inalámbricas, como redes locales o generales, excepto los aparatos para la emisión y recepción incluidos en las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	aparatos de grabación y reproducción de sonido	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	- Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, excepto los productos del capítulo 37;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>- Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, excepto los productos del capítulo 37</p> <p>- matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37;</p> <p>- tarjetas de activación por proximidad y tarjetas inteligentes con dos o más circuitos electrónicos integrados</p> <p>- tarjetas inteligentes con un circuito electrónico integrado</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto <p>o</p> <p>La operación de difusión en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor mediante la introducción selectiva de un dopante adecuado, incluso ensamblado y/o probado en un país distinto de los citados en los artículos 3 y 4.</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
8525	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8527	Receptores de radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8528	- monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471 - los demás monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado;	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: - Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con aparatos de vídeo de grabación o reproducción	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> - Destinadas, exclusiva o principalmente, a ser utilizadas con monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471 -Los demás 	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
8535	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1 000 V	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8536	<ul style="list-style-type: none"> - Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1 000 V - conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas -- de plástico -- de cerámica -- de cobre 	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<p>- los demás</p> <p>8544 Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión</p> <p>8545 Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos</p> <p>8546 Aisladores eléctricos de cualquier materia</p> <p>8547 Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente</p> <p>8548 - Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>— - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— - dentro del límite indicado a continuación, el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto.</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
	<p>- Microestructuras electrónicas</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>- el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>- dentro del límite anterior, el valor de todas las</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto			
ex Capítulo 86 8608	<p>Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación; con exclusión de:</p> <p>Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex Capítulo 87 8709 8710 8711	<p>Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas; con exclusión de:</p> <p>Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes</p> <p>Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes</p> <p>Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - - Con motor de émbolo alternativo de cilindrada: -- Inferior o igual a 50 cm3 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 20 % del precio franco fábrica del producto</p>

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8712	<p>-- Superior a 50 cm3</p> <p>- Los demás</p> <p>Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 8714</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto. 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 8804.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no podrán utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médicos o quirúrgicos; sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista, telescopios ópticos y sus armaduras, con excepción de los telescopios astronómicos refractores y sus armaduras	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto; y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, y - en la que el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto las brújulas); telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: - Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9019	<p>- Los demás</p> <p>Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria</p>	<p>Fabricación:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y</p> <p>- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9020	<p>Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles)</p>	<p>Fabricación:</p> <p>- a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y</p> <p>- en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9024	<p>Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9025	<p>Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, incluso registradores o combinados entre sí</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
9026	<p>Instrumentos y aparatos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor)(excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 ó 9032)</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
9027	<p>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; instrumentos y aparatos para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9028	<p>Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partes y accesorios - Los demás 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
9029	cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas, excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos para medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control automáticos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con exclusión de:	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (ébauches)	Fabricación en la cual: - el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y - dentro del límite anterior, el valor de todas las materias de la partida 9114 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: - De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapado de metal precioso - Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
Capítulo 93	Armas, municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
<p>ex Capítulo 94</p> <p>ex 9401 y ex 9403</p> <p>9405</p> <p>9406</p>	<p>Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con exclusión de:</p> <p>Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m²</p> <p>Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte</p> <p>Construcciones prefabricadas</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el valor del tejido no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y - las demás materias utilizadas sean originarias o estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403 <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
<p>ex Capítulo 95</p> <p>ex 9503</p>	<p>Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con exclusión de:</p> <p>Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto. 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9506	Palos de golf (clubs) y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse plumillas o puntas para plumilla de la misma partida que el producto	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: - a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y - en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto.	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas en la partida 9613 no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.	

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes para pipas		
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto		

ANEXO III a

MODELOS DE CERTIFICADO EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

Instrucciones para su impresión

1. El formato será de 210 x 297 mm con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades competentes de las partes podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre Y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
	6. Información relativa al transporte (mención facultativa)		
7. Observaciones			
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos⁹⁹; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

⁹⁹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel», según proceda.

1. Rellénese sólo si lo exige la normativa del país o del territorio exportador. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.

2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 No A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p align="center">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino

6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos¹⁰¹; designación de las mercancías.	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

¹⁰¹ Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel», según proceda.

.....
.....
PRESENTA los documentos justificativos siguientes¹⁰²;

.....
.....
.....
.....
SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mercancías mencionadas más arriba;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
En , a ...

.....
(firma)

¹⁰² Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO III b

MODELOS DE CERTIFICADO EUR-MED Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR-MED

Instrucciones para su impresión

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm. Se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. Deberá utilizarse papel de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las partes podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR-MED_{No} A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino

<p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p>	<p>7. Observaciones</p> <p> <input type="checkbox"/> Se ha aplicado la acumulación con (nombre del país/de los países) </p> <p> <input type="checkbox"/> No se ha aplicado la acumulación. </p> <p>(Márquese con una X el cuadro que corresponda)</p>	
<p>8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos¹⁰³; designación de las mercancías</p>	<p>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</p>	<p>10. Facturas (mención facultativa)</p>
<p>11. VISADO DE LA ADUANA</p> <p><i>Declaración certificada conforme</i></p> <p>Documento de exportación¹⁰⁴</p> <p>Certificado..... n°.....</p> <p>Fecha</p> <p>Aduana</p> <p>País o territorio de expedición Sello</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Lugar y fecha</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>(firma)</p>	<p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado</p> <p>Lugar y fecha.....</p> <p>.....</p> <p>(firma)</p>	

¹⁰³

Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel», según proceda.

¹⁰⁴

Complétese solamente cuando así lo exija la reglamentación del país o territorio exportador.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> ha sido expedido por la aduana indicada y que la información contenida en él es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> no cumple los requisitos de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas).</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">En , a ...</p> <p>Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(firma)</p>	<p>.....</p> <p style="text-align: center;">En , a ...</p> <p>Sello</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(firma)</p> <p>_____</p> <p>(1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

- 1.El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser rubricadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
- 2.No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
- 3.Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCIAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR-MED_{No} A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre y (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)	
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones Í Se ha aplicado la acumulación con (nombre del país/de los países) Í No se ha aplicado la acumulación. (Márquese con una X el cuadro que corresponda)	

8. Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes¹⁰⁵:

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....

En, a ...

¹⁰⁵ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

.....

(firma)

ANEXO IV a

Texto de la declaración en factura

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión Búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...⁽¹⁾) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n°⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ...⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ...⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuojas (muitinės liudijimo Nr. ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ...⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperä tuotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم⁽¹⁾) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تقضيلى من⁽²⁾.

.....(3)

En, a ...

.....(4)

(Lugar y fecha) (Firma del exportador, junto con indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

(1) Si la declaración en factura es efectuada por un exportador autorizado, su número de autorización deberá constar en este espacio. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

(3) Completar y tachar según proceda.

(4) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

ANEXO IV b

Texto de la declaración en factura EUR-MED

La declaración en factura EUR-MED, cuyo texto figura a continuación, se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. No será necesario reproducir las notas a pie de página.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...⁽¹⁾) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º⁽¹⁾.) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ...⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ...⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ...⁽²⁾ származásúak.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, hliief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º. ...⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ...⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied ⁽³⁾

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم⁽¹⁾) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من⁽²⁾.

- cumulation applied with(nombre del país/de los países)
- no cumulation applied⁽³⁾

.....(4)

En , a ...

.....(5)

(Lugar y fecha) (Firma del exportador, junto con indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

(1) Si la declaración en factura es efectuada por un exportador autorizado, su número de autorización deberá constar en este espacio. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera, en su totalidad o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que efectúe la declaración mediante el símbolo «CM».

(3) Completar y tachar según proceda.

(4) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.

(5) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

DECLARACIÓN COMÚN
relativa al Principado de Andorra

1. Siria aceptará como productos originarios de la Comunidad, a efectos del presente Acuerdo, los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado.
2. El Protocolo n° 6 se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

DECLARACIÓN COMÚN
relativa a la República de San Marino

1. Siria aceptará como productos originarios de la Comunidad, a efectos del presente Acuerdo, los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo n° 6 se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los mencionados productos.

PROTOCOLO n° 7
ASISTENCIA MUTUA ADMINISTRATIVA
EN MATERIA ADUANERA

Artículo 1

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes contratantes que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- d) «datos personales»: toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- e) «operación contraria a la legislación aduanera»: toda violación o todo intento de violación de la legislación aduanera.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua en los ámbitos de su respectiva competencia, en la forma y condiciones previstas en el presente Protocolo, con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular con objeto de prevenir, investigar y perseguir las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a todos los órganos administrativos de las Partes contratantes competentes para la aplicación del presente Protocolo. Dicha asistencia no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. Tampoco se aplicará a la información obtenida a requerimiento de una autoridad judicial, salvo cuando ésta autorice la comunicación de dicha información.
3. El presente Protocolo no se aplicará a la asistencia en materia de cobro de derechos, gravámenes o multas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda información pertinente que le permita garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular la información relativa a las actividades, consumadas o proyectadas, que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a dicha legislación.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará de:

a) si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

b) si las mercancías importadas en el territorio de una de las Partes contratantes han sido exportadas correctamente del territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero aplicado a dichas mercancías;

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones jurídicas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:

a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;

b) los lugares en que se hayan reunido o puedan reunirse depósitos de mercancías de manera que existan fundadas sospechas de que tales mercancías están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

c) las mercancías transportadas o que puedan serlo de manera que existan fundadas sospechas de que están destinadas a ser utilizadas en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

d) los medios de transporte que están siendo o pueden ser utilizados de manera que existan fundadas sospechas de que están destinados a ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia espontánea

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus respectivas disposiciones legales o reglamentarias, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, facilitando información obtenida en relación con:

– actividades que sean o parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte contratante;

– nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;

– mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones de la legislación aduanera;

– las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en operaciones que constituyan una infracción de la legislación aduanera;

– medios de transporte respecto de los cuales existan fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados en operaciones contrarias a la legislación aduanera.

Artículo 5

Entrega, notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de conformidad con las disposiciones jurídicas o reglamentarias aplicables a ésta, todas las medidas necesarias para:

–entregar cualesquiera documentos o

– notificar cualquier decisión,

que emanen de la autoridad solicitante y entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en el territorio de jurisdicción de la autoridad requerida.

Las solicitudes de entrega de documentos o de notificación de resoluciones se harán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

Artículo 6

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se harán por escrito. Irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 incluirán los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) las disposiciones legales o reglamentarias y los demás elementos jurídicos relativos al caso;
- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen a la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales arriba establecidos, podrá solicitarse que se corrija o se complete; mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para dar curso a una solicitud de asistencia, la autoridad aduanera requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. La presente disposición se aplicará asimismo a cualquier otra autoridad a la que la autoridad requerida dirija la solicitud en virtud del presente Protocolo en los casos en que no pueda actuar por sí sola.

2. Las solicitudes de asistencia se resolverán de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las

oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad interesada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, información relativa a los actos que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

Artículo 8

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas y demás elementos pertinentes.

2. Dicha información podrá presentarse en soporte informático.

3. Sólo se dará traslado de los documentos originales cuando así se solicite por no resultar suficientes las copias certificadas. Dichos originales deberán devolverse lo antes posible.

Artículo 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos, en caso de que una Parte considere que la asistencia en el marco del presente Protocolo:

a) pudiera menoscabar la soberanía de Siria o de un Estado miembro de la Unión Europea al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo; o

b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en especial en los casos previstos en el artículo 10, apartado 2; o

c) viola un secreto industrial, comercial o profesional (*).

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que pueda interferir con una investigación, un proceso judicial o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad solicitante pidiese una asistencia que ella misma no pudiera proporcionar si le fuera solicitada, hará constar este extremo en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe responder a esta solicitud.

4. En los supuestos a los que se refieren los apartados 1 y 2, se comunicará sin demora a la autoridad solicitante la decisión de la autoridad requerida y las razones de la misma.

Artículo 10

Intercambio de información y carácter confidencial

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará amparada por la obligación del secreto profesional y gozará de la protección concedida a información similar por las leyes aplicables de la Parte contratante que la haya recibido y las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Sólo se intercambiarán datos de carácter personal cuando la Parte contratante que pudiera recibirlos se comprometa a proteger dichos datos con un grado de protección al menos equivalente al aplicable al caso particular en la Parte contratante que pueda suministrarlos. A tal efecto, las Partes contratantes se comunicarán información que contenga las normas aplicables en las Partes contratantes, incluidas, en su caso, las normas jurídicas vigentes en los Estados miembros de la Comunidad.

3. Se considerará que la utilización, en actuaciones judiciales o administrativas emprendidas al tenerse conocimiento de operaciones contrarias a la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos del mismo. Por consiguiente, las Partes contratantes podrán invocar, con valor probatorio, en sus atestados, informes y testimonios, así como en los procesos ante los tribunales, incluidos los de la jurisdicción penal, la información obtenida y los documentos consultados conforme a las disposiciones del presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad competente que haya suministrado la información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante desee utilizarla para otros fines, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la autoridad que la haya suministrado. Tal utilización estará sometida a las restricciones que imponga dicha autoridad.

Artículo 11

Peritos y testigos

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión la instancia judicial o administrativa ante la que deberá comparecer el agente y en qué asunto, concepto y calidad se oír a este.

Artículo 12

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo salvo, cuando proceda, en lo que respecta a los gastos relativos a los peritos y los testigos, así como a los intérpretes y traductores que no dependan de las administraciones públicas.

Artículo 13

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras de Siria y, por otra parte, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros.

Dichas autoridades y servicios decidirán acerca de todas las medidas y disposiciones necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas vigentes, en particular la protección de datos. Podrán proponer a los organismos competentes las modificaciones que, a su parecer, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán y se comunicarán mutuamente las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Artículo 14

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Comunidad Europea y de los Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- no afectarán a las obligaciones de las Partes contratantes en relación con cualquier otro acuerdo o convenio;
- se considerarán complementarias a las de los acuerdos de asistencia mutua que hayan sido celebrados, o puedan celebrarse, entre Estados miembros por separado y Siria;
- no afectarán a las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Comunidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado, o pudiera celebrarse, entre Estados miembros por separado y Siria, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicabilidad del presente Protocolo, las Partes contratantes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Especial de Cooperación Aduanera y Normas de Origen creado en virtud del artículo 41 del Acuerdo de Asociación.

PROTOCOLO n° 8

LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 13, APARTADO 7

HS2004		DESCRIPCIÓN
3818	0010	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica, silicio dopado
3818	0090	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica, excepto el silicio dopado
7020	0005	Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores
8419	8915	Aparatos y dispositivos para el calentamiento rápido de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8419	8920	Aparatos y dispositivos para la deposición química de vapor en discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8419	8925	Aparatos y dispositivos para la deposición física de vapor mediante haces electrónicos o por evaporación en discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
ex	8419	9025 Partes de aparatos de las subpartidas 8419 8915, 8419 8920 o 8419 8925
8421	1994	Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en la fabricación de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8421	9110	Partes de aparatos de la subpartida 8421 1994
8424	8920	Pulverizadores para atacar químicamente, desnudar o limpiar los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8424	8930	Máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques de material semiconductor antes del proceso de galvanoplastia
8424	9010	Partes de aparatos de la subpartida 8424 8920
8428	3993	Máquinas automáticas para el transporte, manipulación y almacenamiento de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor, casetes de discos, cajas de discos y cualquier otro material para dispositivos de material semiconductor
ex	8431	3990 Las demás partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 8425 a 8430
8456	1010	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, del tipo de las utilizadas en la fabricación de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos de material semiconductor
8456	9100	Máquinas herramienta para grabar en seco esquemas sobre material semiconductor
8456	9910	Fresadoras de haces iónicos focalizados para la producción o reparación de máscaras y retículos utilizados como modelos en los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8456	9930	Aparatos para atacar en seco, desnudar o limpiar los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8462	2105	Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de control numérico, de los tipos utilizados en la fabricación de dispositivos de material semiconductor

ex	8462	2905	Las demás máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar, de los tipos utilizados en la fabricación de dispositivos de material semiconductor
	8464	1010	Máquinas herramienta para cortar en rodajas los lingotes monocristalinos o los discos (<i>wafers</i>) en microplaquitas (<i>chips</i>)
	8464	2005	Máquinas de amolar o pulir para trabajar los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
	8464	9010	Máquinas herramienta para marcar o ranurar los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
	8466	9115	Partes para máquinas de las subpartidas 8464 1010, 8464 2005 u 8464 9010
	8466	9315	Partes para máquinas y aparatos de las subpartidas 8456 1010, 8456 9100, 8456 9910 o 8456 9930
	8466	9410	Partes para máquinas de las subpartidas 8462 2105 u 8462 2905
	8469	1100	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos
	8470	1000	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo
	8470	2100	Las demás máquinas de calcular electrónicas con dispositivo de impresión incorporado
	8470	2900	Las demás máquinas de calcular electrónicas
	8470	3000	Las demás máquinas de calcular
	8470	4000	Máquinas de contabilidad
	8470	5000	Cajas registradoras
	8470	9000	Las demás máquinas con dispositivo de cálculo incorporado
	8471	1090	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas
	8471	3000	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador
	8471	4190	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida
	8471	4990	Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, presentadas en forma de sistemas
	8471	5090	Unidades de proceso digitales (excepto las de las subpartidas 8471 41 o 8471 49), aunque contengan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida
	8471	6040	Impresoras
	8471	6050	Teclados
	8471	6090	Las demás unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura
	8471	7040	Unidades de memoria central

8471	7051	Unidades de memoria de disco, ópticas, incluidas las magneto-ópticas
8471	7053	Unidades de memoria de disco duro
8471	7059	Las demás unidades de memoria de disco
8471	7060	Unidades de memoria de cinta
8471	7090	Las demás unidades de memoria
8471	8000	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos
8471	9000	Los demás
8472	9030	Cajeros automáticos
8473	1011	Conjuntos electrónicos montados de máquinas de la subpartida 8469 1100
8473	2110	Conjuntos electrónicos montados de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 o 8470 29
8473	2190	Las demás partes y accesorios de máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 o 8470 29
8473	2910	Conjuntos electrónicos montados de máquinas de la partida 8470, con exclusión de los de las máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 y 8470 29
8473	2990	Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 8470, con exclusión de las máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470 10, 8470 21 y 8470 29
8473	3010	Conjuntos electrónicos montados de máquinas de la partida 8471
8473	3090	Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471
8473	4011	Conjuntos electrónicos montados de máquinas de la subpartida 8472 9030
8473	5010	Conjuntos electrónicos montados que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472
8473	5090	Las demás partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 8469 a 8472
8477	1010	Máquinas de moldear por inyección, aparatos de encapsular para el montaje de dispositivos de material semiconductor
8477	5905	Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar, aparatos de encapsular para el montaje de dispositivos de material semiconductor
8477	9005	Partes de aparatos de las subpartidas 8477 1010 y 8477 5905
8479	8965	Aparatos para el crecimiento y estiramiento de los lingotes de material semiconductor monocristalinos
8479	8970	Aparatos para la deposición epitaxial en discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8479	8973	Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o los substratos para visualizadores de pantalla plana
8479	8977	Aparatos para unir microplaquitas (<i>chips</i>) y pegadoras automáticas de cinta para el encapsulado de

		dispositivos de material semiconductor
8479	8979	Aparatos de encapsular para el montaje de dispositivos de material semiconductor
8479	9050	Partes de máquinas de las subpartidas 8479 8965, 8479 8970, 8479 8973, 8479 8977 o 8479 8979
8480	7110	Moldes para moldeo por inyección o compresión de los tipos utilizados para la fabricación de dispositivos de material semiconductor
8504	4020	Convertidores estáticos de los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación, las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades
8504	5030	Las demás bobinas de reactancia de los tipos utilizados con los aparatos de telecomunicación y las unidades de alimentación para las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades
8504	9005	Conjuntos electrónicos montados de máquinas de la subpartida 8504 5030
8504	9091	Conjuntos electrónicos montados de máquinas de la subpartida 8504 4020
8514	1005	Hornos de resistencia para la fabricación de dispositivos de material semiconductor en discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8514	2005	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas para la fabricación de dispositivos de material semiconductor en discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8514	3011	Hornos de rayos infrarrojos para la fabricación de dispositivos de material semiconductor en discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8514	3091	Los demás hornos para la fabricación de dispositivos de material semiconductor en discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
8514	9020	Partes de máquinas de las subpartidas 8514 1005, 8514 2005, 8514 3011 o 8514 3091
8515	8005	Microsoldaduras de hilo del tipo de las utilizadas para la fabricación de dispositivos de material semiconductor
8515	9010	Partes de máquinas de la subpartida 8515 8005
8517	1100	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono
8517	1910	Videófonos
8517	1990	Los demás teléfonos de usuario
8517	2100	Telefax
8517	2200	Teletipos
8517	3000	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía
8517	5010	Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora
8517	5090	Los demás aparatos de telecomunicación digital
8517	8010	Interfonos
8517	8090	Los demás aparatos para telefonía o telegrafía

	8517	9011	Conjuntos electrónicos montados de aparatos de telecomunicación por corriente portadora de la subpartida 8517 5010
	8517	9019	Las demás partes de aparatos de telecomunicación por corriente portadora de la subpartida 8517 5010
	8517	9082	Conjuntos electrónicos montados de los demás aparatos
	8517	9088	Las demás partes
	8518	1020	Micrófonos con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación
	8518	2920	Altavoces (altoparlantes) con una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 KHz, de un diámetro inferior o igual a 50 mm, de los tipos utilizados en telecomunicación
	8518	3020	Combinado telefónico por hilo (microteléfono)
	8520	2000	Contestadores telefónicos
	8522	9051	Conjuntos electrónicos montados para aparatos de la subpartida 8520 2000
	8523	1100	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm
	8523	1200	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm
	8523	1300	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 6,5 mm
	8523	2010	Discos magnéticos rígidos sin grabar
	8523	2090	Los demás discos magnéticos sin grabar
	8523	9000	Los demás soportes preparados sin grabar, a excepción de las tarjetas con cinta magnética incorporada de la partida 8523 3000, para grabar sonido o grabaciones análogas, excepto los productos del capítulo 37
	8524	3100	Discos para sistemas de lectura por rayos láser para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
	8524	3910	Los demás discos para sistemas de lectura por rayos láser para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos
	8524	4000	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
	8524	9100	Los demás soportes grabados para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen
	8524	9910	Los demás soportes grabados para reproducir representaciones de instrucciones, datos, sonido e imágenes grabadas en forma binaria legibles por una máquina, que puedan ser manipulados o permitan interactuar al usuario mediante una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos
	8525	1050	Aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía
	8525	2091	Aparatos emisores con aparato receptor incorporado, de radiotelefonía celular (teléfonos móviles)
	8525	2099	Los demás aparatos emisores con aparato receptor incorporado, excepto los de radiotelefonía celular
ex	8525	4011	Videocámaras de imagen fija digitales

	8527	9092	Receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas
	8528	1290	Conjuntos electrónicos montados de receptores de señales de imagen y sonido (sintonizadores), destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos
	8528	1291	Aparatos con un dispositivo de microprocesador con un módem incorporado para acceder a Internet y con una función de intercambio de información interactivo con capacidad para captar señales televisivas («adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación»)
	8528	3005	Videoproyectores con pantalla plana (por ejemplo: con dispositivos de cristal líquido) que permitan visualizar información digital generada por la unidad central de proceso de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos
	8529	1015	Antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía
	8529	9040	Partes de aparatos de las subpartidas 8525 1050, 8525 2091, 8525 2099, 8525 4011 y 8527 9092
	8531	2030	Tableros indicadores con diodos emisores de luz (LED)
	8531	2050	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido de matriz activa (LCD)
	8531	2080	Tableros indicadores con otros dispositivos de cristal líquido (LCD)
	8531	8030	Dispositivos de visualización de pantalla plana
ex	8531	9020	Partes de aparatos de las subpartidas 8531 20 y 8531 8030
	8532	1000	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)
	8532	2100	Condensadores fijos de tantalio
	8532	2200	Condensadores fijos electrolíticos de aluminio
	8532	2300	Condensadores fijos con dieléctrico de cerámica de una sola capa
	8532	2400	Condensadores fijos con dieléctrico de cerámica, multicapas
	8532	2500	Condensadores fijos con dieléctrico de papel o plástico
	8532	2900	Los demás condensadores fijos
	8532	3000	Condensadores variables o ajustables
	8532	9000	Partes de condensadores eléctricos
	8533	1000	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa
	8533	2100	Otras resistencias fijas de potencia inferior o igual a 20 W
	8533	2900	Las demás resistencias fijas de potencia superior a 20 W
	8533	3100	Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros, de potencia inferior o igual a 20 W
	8533	3900	Resistencias variables bobinadas, incluidos reóstatos y potenciómetros, de potencia superior a 20 W
	8533	4010	Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros, de potencia inferior o igual a

		20 W
8533	4090	Las demás resistencias variables, incluidos reóstatos y potenciómetros, de potencia superior a 20 W
8533	9000	Partes de resistencias eléctricas, excepto las de las resistencias de calentamiento
8534	0011	Circuitos multicapas
8534	0019	Los demás circuitos impresos que sólo lleven elementos conductores y contactos
8534	0090	Circuitos impresos que lleven otros elementos pasivos
8536	5003	Interruptores electrónicos de CA que consistan en circuitos de entrada y salida de acoplamiento óptico (interruptores CA de tiristor aislado)
8536	5005	Interruptores electrónicos, incluidos los de protección térmica, compuestos por un transistor y una microplaquita lógica (tecnología <i>chip-on-chip</i>)
8536	5007	Interruptores electromecánicos de acción rápida para una corriente inferior o igual a 11 A
8536	6910	Clavijas y tomas de corriente para cables coaxiales
8536	6930	Clavijas y tomas de corriente para circuitos impresos
8536	9010	Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables
8536	9020	Sondas de discos
8541	1000	Diodos (excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz)
8541	2100	Transistores (excepto los fototransistores) con una capacidad de disipación inferior a 1 W
8541	2900	Transistores (excepto los fototransistores) con una capacidad de disipación superior a 1 W
8541	3000	Tiristores, diacs y triacs (excepto los dispositivos fotosensibles)
8541	4010	Diodos emisores de luz, incluidos los diodos láser
8541	4090	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles
8541	5000	Los demás dispositivos semiconductores
8541	6000	Cristales piezoeléctricos montados
8541	9000	Partes de diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados
8542	1000	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico («tarjetas inteligentes»)
8542	2101	Circuitos integrados monolíticos digitales, semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), en discos (<i>wafers</i>) sin cortar todavía en microplaquitas (<i>chips</i>)
8542	2105	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), microplaquitas (<i>chips</i>)
8542	2111	Memoria dinámica de acceso aleatorio (D-RAMs), con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 4 Mbits

8542	2113	Memoria dinámica de acceso aleatorio (D-RAMs), con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits pero inferior a 16 Mbits
8542	2115	Memoria dinámica de acceso aleatorio (D-RAMs), con una capacidad de almacenamiento superior a 16 Mbits pero inferior a 64 Mbits
8542	2117	Memoria dinámica de acceso aleatorio (D-RAMs), con una capacidad de almacenamiento superior a 64 Mbits
8542	2120	Memoria estática de acceso aleatorio (S-RAMs), incluida la memoria cache de acceso aleatorio (Cache-RAMs)
8542	2125	Memoria exclusivamente de lectura, programable, que se pueda borrar mediante rayos ultravioletas (EPROMs)
8542	2131	Flash E2PROMs, con una capacidad de almacenamiento inferior o igual a 4 Mbits
8542	2133	Flash E2PROMs, con una capacidad de almacenamiento superior a 4 Mbits pero inferior o igual a 16 Mbits
8542	2135	Flash E2PROMs, con una capacidad de almacenamiento superior a 16 Mbits pero inferior o igual a 32 Mbits
8542	2137	Flash E2PROMs, con una capacidad de almacenamiento superior a 32 Mbits
8542	2139	Las demás memorias exclusivamente de lectura, programables, que se puedan borrar mediante rayos ultravioletas
8542	2141	Las demás memorias
8542	2145	Microprocesadores
8542	2150	Microcontroladores y microordenadores
8542	2161	Microperiféricos
8542	2169	Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS), los demás
8542	2171	Circuitos integrados monolíticos digitales, excepto MOS, en discos (<i>wafers</i>) sin cortar todavía en microplaquitas (<i>chips</i>)
8542	2173	Circuitos integrados monolíticos digitales, excepto MOS, en microplaquitas (<i>chips</i>)
8542	2181	Memorias
8542	2183	Microprocesadores
8542	2185	Microcontroladores y microordenadores
8542	2191	Microperiféricos
8542	2199	Circuitos integrados monolíticos digitales, excepto MOS, los demás
8542	2910	Las demás tarjetas inteligentes, en discos (<i>wafers</i>) sin cortar todavía en microplaquitas (<i>chips</i>)
8542	2920	Microplaquitas (<i>chips</i>)
8542	2930	Amplificadores

8542	2950	Reguladores de potencia o de tensión
8542	2960	Circuitos de control
8542	2970	Circuitos de interfaz; circuitos de interfaz capaces de ejecutar funciones de control y de mando
8542	2990	Las demás tarjetas inteligentes, las demás
8542	6000	Circuitos integrados híbridos
8542	7000	Microestructuras electrónicas
8542	9000	Partes de circuitos integrados y microestructuras electrónicas
8543	1100	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor
8543	3020	Aparatos para atacar con ácido, revelar, desnudar o limpiar los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o los substratos para visualizadores de pantalla plana
8543	8100	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
8543	8915	Máquinas eléctricas con funciones de traducción o de diccionario
8543	8965	Aparatos para la deposición física en discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor:
8543	8973	Aparatos de encapsular para el montaje de dispositivos de material semiconductor
8543	8979	Equipos de mejora para las máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades, acondicionados para la venta al por menor y que comprendan, como mínimo, altavoces, micrófonos y un conjunto electrónico que permita a la máquina y a sus unidades tratar señales de audio (tarjetas de sonido)
8543	9020	Conjuntos electrónicos montados, destinados a ser incorporados a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos
8543	9030	Partes de aparatos de las subpartidas 8543 1100, 8543 3020, 8543 8965 o 8543 8973
8544	4110	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, provistos de piezas de conexión, de los tipos utilizados en telecomunicación
8544	4920	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V, desprovistos de piezas de conexión, de los tipos utilizados en telecomunicación
8544	5110	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1000 V, provistos de piezas de conexión, de los tipos utilizados en telecomunicación
8544	7000	Cables de fibras ópticas
8548	9010	Memorias dinámicas de lectura-escritura de acceso aleatorio (D-RAMs) combinadas de diversas formas, por ejemplo: apiladas, montadas en módulos (en la lista de compromisos de la CE relacionados con el Anexo B del Acuerdo sobre Tecnología de la Información - ATI)
9006	1010	Aparatos generadores de patrones de los tipos utilizados en la fabricación de máscaras y retículos para sustratos recubiertos con una resina fotosensible (en la lista de compromisos de la CE relacionados con el Anexo B del ATI)
9006	9910	Partes y accesorios de aparatos de la subpartida 9006 1010 (en la lista de compromisos de la CE relacionados con el Anexo B del ATI)

9009	1100	Aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento directo (reproducción directa del original)
9009	2100	Los demás aparatos de fotocopia, por sistema óptico
9009	9100	Alimentadores automáticos de documentos
9009	9200	Alimentadores de papel
9009	9300	Clasificadores
9009	9900	Las demás partes y accesorios
9010	4100	Aparatos para trazado directo sobre discos (<i>wafers</i>)
9010	4200	Fotorrepetidores
9010	4900	Los demás aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado
9010	5010	Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos en sustratos sensibilizados de visualizadores de pantalla plana
9010	9010	Partes y accesorios de aparatos de las subpartidas 9010 4100, 9010 4200, 9010 4900 o 9010 5010
9011	1010	Microscopios estereoscópicos, que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y el transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas
9011	2010	Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y el transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas
9011	9010	Partes y accesorios de aparatos de las subpartidas 9011 1010 o 9011 2010
9012	1010	Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y el transporte de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de retículas
9012	9010	Partes y accesorios de aparatos de la subpartida 9012 1010
9013	8020	Dispositivos de cristal líquido de matriz activa
9013	8030	Los demás dispositivos de cristal líquido
9013	9010	Partes y accesorios para dispositivos de cristal líquido (LCD)
9017	1010	Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas, trazadores (plotters)
9017	2005	Instrumentos de dibujo, trazadores
9017	2031	Aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente
9017	9010	Partes y accesorios de aparatos de la subpartida 9017 2031
9026	1051	Caudalímetros electrónicos
9026	1059	Los demás instrumentos y aparatos electrónicos para medida o control del caudal o nivel de líquidos
9026	1091	Caudalímetros no electrónicos

	9026	1099	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control del caudal o nivel de líquidos
	9026	2030	Instrumentos y aparatos electrónicos para medida o control de presión
	9026	2050	Manómetros de espira o membrana manométrica metálica
	9026	2090	Los demás instrumentos y aparatos no electrónicos para medida o control de presión
	9026	8091	Los demás instrumentos y aparatos electrónicos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)
	9026	8099	Los demás instrumentos y aparatos no electrónicos para medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032)
	9026	9090	Las demás partes y accesorios
	9027	2000	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis
	9027	3000	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)
	9027	5000	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR), excepto los exposímetros de 9027 4000
	9027	8011	Reohímetros, reohímetros y demás aparatos para medir la conductividad
	9027	8013	Aparatos electrónicos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de substratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a éstos durante el proceso de producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido
	9027	8017	Los demás instrumentos y aparatos electrónicos para análisis físicos o químicos, para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas
	9027	8091	Viscosímetros, porosímetros y metros de expansión
	9027	8093	Aparatos para el análisis de las propiedades físicas de los materiales semiconductores o de substratos de visualizadores de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras unidas a éstos durante el proceso de producción de discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor o de visualizadores de cristal líquido
	9027	8097	Los demás instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos, para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas
	9027	9050	Partes y accesorios de aparatos de las subpartidas 9027 20 a 9027 80
	9030	4090	Instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)
	9030	8200	Instrumentos y aparatos para medida o control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos semiconductores
	9030	9020	Partes y accesorios de aparatos de la subpartida 9030 8200
	9031	4100	Instrumentos y aparatos ópticos para control de discos (<i>wafers</i>) o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores
ex	9031	4900	Instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la

			superficie de los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor
	9031	9020	Partes y accesorios de aparatos de la subpartida 9031 41 00 o para instrumentos y aparatos ópticos para la medición de las impurezas de material particulado en la superficie de los discos (<i>wafers</i>) de material semiconductor de la subpartida 9031 49 00